

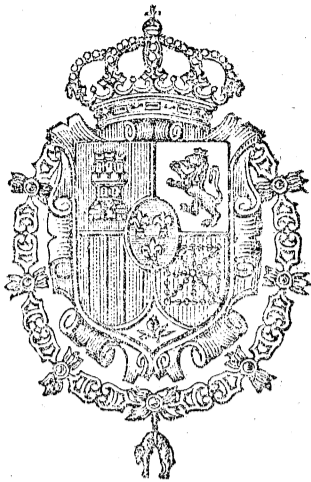
## PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, planta baja.

PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

LOS ANUNCIOS Y RECLAMACIONES se reciben en la Administración de la GACETA DE MADRID, de doce del día á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

La venta de los ejemplares de la GACETA continúa en la calle del Cid, núm. 4, segundo.



## PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes. <i>Pesetas.</i>	5
PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS	} Por tres meses.....	20
BALEARES Y CANARIAS.....		
ULTRANAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

## GACETA DE MADRID

## PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

## REALES DECRETOS

De conformidad con lo prevenido en los artículos 239 y 204 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en jubilar á D. José María Patiño y Sánchez, Magistrado de la Audiencia territorial de Valladolid, con el haber que por clasificación le corresponda y los honores de Presidente de Sala.

Dado en San Ildefonso á siete de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

Manuel Alonso Martínez.

Accediendo á lo solicitado por D. Alberto Blanco y Bohigas, Fiscal de la Audiencia de lo criminal de Don Benito; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladarle á la plaza de Magistrado de la territorial de Valladolid, vacante por jubilación de D. José María Patiño.

Dado en San Ildefonso á siete de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

Manuel Alonso Martínez.

Accediendo á lo solicitado por D. Tomás Ramiro y Requejo, Magistrado de la Audiencia territorial de Zaragoza, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 238 y 204 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en jubilarle con el haber que por clasificación le corresponda y los honores de Presidente de Sala.

Dado en San Ildefonso á siete de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

Manuel Alonso Martínez.

Accediendo á lo solicitado por D. Pablo Pastor y Gorosabel, Presidente de la Audiencia de lo criminal de Lérida; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladarle á la plaza de Magistrado de la territorial de Zaragoza, vacante por jubilación de D. Tomás Ramiro.

Dado en San Ildefonso á siete de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

Manuel Alonso Martínez.

Accediendo á lo solicitado por D. Enrique Monfort y Arxer, Presidente de la Audiencia de lo criminal de Manresa; en nombre de mi Augusto Hijo el REY Don Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Lérida, vacante por haber sido también trasladado D. Pablo Pastor.

Dado en San Ildefonso á siete de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

Manuel Alonso Martínez.

Accediendo á lo solicitado por D. Francisco García Cuevas, Fiscal electo de la Audiencia de lo criminal de Tremp; en nombre de mi Augusto Hijo el REY Don Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladarle á la plaza de Presidente de la de Manresa, vacante por traslación también de D. Enrique Monfort.

Dado en San Ildefonso á siete de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

Manuel Alonso Martínez.

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladar á la plaza de Magistrado de la Audiencia territorial de Albacete, vacante por haber sido también trasladado D. Joaquín de Quero, á Don Manuel Cornejo y Sainz, que desempeña igual cargo en la de Cáceres, donde resulta incompatible.

Dado en San Ildefonso á siete de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

Manuel Alonso Martínez.

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladar á la plaza de Magistrado de la Audiencia territorial de Cáceres, vacante por haber sido también trasladado D. Manuel Cornejo, á D. Joa-

quín de Quero y Cobos, que desempeña igual cargo en la de Albacete, donde resulta incompatible.

Dado en San Ildefonso á siete de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

Manuel Alonso Martínez.

Accediendo á lo solicitado por D. Félix Antonio y Blanc, Magistrado de la Audiencia territorial de Valencia; en nombre de mi Augusto Hijo el REY Don Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Barcelona, vacante por promoción de D. Melchor Esteban.

Dado en San Ildefonso á siete de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

Manuel Alonso Martínez.

Accediendo á lo solicitado por D. Máximo Cano Rojo, Fiscal de la Audiencia de lo criminal de Cangas de Onís; en nombre de mi Augusto Hijo el REY Don Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Bilbao, vacante por haber sido también trasladado D. Jesús Carlos Almoína.

Dado en San Ildefonso á siete de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

Manuel Alonso Martínez.

De conformidad con lo prevenido en el art. 44 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en promover en el turno tercero á la plaza de Fiscal de la Audiencia de lo criminal de Don Benito, vacante por traslación de D. Alberto Blanco, á D. Adeodato Altamirano y Gámez, Magistrado de la misma Audiencia, que ocupa el núm. 25 en el escalafón de su clase.

Dado en San Ildefonso á nueve de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

Manuel Alonso Martínez.

*Méritos y servicios de D. Adeodato Altamirano y Gámez.*

Se le expidió el título de Abogado en 12 de Febrero de 1852, habiendo ejercido la profesión en Alhama desde 1854 hasta 1863, y en Vélez Málaga desde 1853 á 1858 y 1865 hasta 1868.

En 6 de Junio de 1866 nombrado Promotor fiscal de Vélez Málaga; tomó posesión en 14 del mismo mes.

En 25 de Octubre de 1868 se le declaró cesante.

En 17 de Noviembre siguiente fué nombrado para el Juzgado de primera instancia de Alhama; posesión en 1.º de Enero de 1869.

En 17 de Mayo de 1870 trasladado al de Rute.  
 En 18 de Mayo de 1872 al de Priego.  
 En 8 de Julio del mismo año se le declaró cesante.  
 En 18 de Agosto de 1874 fué nombrado para el Juzgado de Vélez Rubio, del que se posesionó en 5 de Octubre siguiente.  
 En 16 de Diciembre del mismo año promovido al de Marchena; posesión en 10 de Enero de 1875.  
 En 5 de Abril de dicho año 1875 declarado cesante.  
 En 27 de Noviembre de 1876 fué nombrado para el Juzgado de Borja, electo.  
 En 11 de Diciembre siguiente para el de Arcos de la Frontera, del que tomó posesión en 8 de Enero de 1877.  
 En 26 de Noviembre del citado año 1877 trasladado al de Martos.  
 En 17 de Julio de 1879 al de Borja.  
 En 1.º de Marzo de 1881 declarado cesante.  
 En 1.º de Diciembre de 1881 nombrado para el de Castuera; posesión en 17 del mismo mes.  
 En 18 de Diciembre de 1882 nombrado Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Badajoz; posesión en 2 de Enero de 1883.  
 En 9 de Febrero de 1885 trasladado, á sus deseos, á la de Don Benito; se posesionó en 23 de Marzo siguiente.

De conformidad con lo prevenido en los artículos 12 y 13 de la ley de 19 de Agosto de 1885; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar en el turno cuarto para la plaza de Magistrado de la Audiencia territorial de Granada, vacante por promoción del electo D. Félix Santa María, á D. Enrique Copeiro del Villar, Magistrado cesante de la Audiencia de Puerto Príncipe.

Dado en San Ildefonso á nueve de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,  
 Manuel Alonso Martínez.

*Méritos y servicios de D. Enrique Copeiro del Villar.*

Se le expidió el título de Abogado en 11 de Diciembre de 1862.

En 13 de Abril de 1863 se le nombra Promotor fiscal de término de la Alcaldía Mayor del distrito de la Catedral de Puerto Rico; verificó su embarque el día 30 de Agosto del mismo año, y tomó posesión el 22 de Setiembre siguiente.

En 1.º de Enero de 1868 fué declarado cesante por reforma; cesó en 4 de Febrero siguiente.

En 30 de Noviembre del mismo año se le nombra Teniente fiscal segundo de la misma Audiencia; se embarcó el 15 de Enero de 1869, y tomó posesión en 1.º de Febrero siguiente.

En 4 de Noviembre de 1870 se le nombra, en comisión, Juez de primera instancia de Bayamo, en la isla de Cuba, conservando la misma categoría; tomó posesión en 11 de Julio de 1871.

En 26 de Enero de 1872 se le nombra Abogado fiscal de la repetida Audiencia de Puerto Rico; tomó posesión en 13 de Agosto siguiente, habiendo continuado desempeñando el Juzgado de Bayamo hasta el 11 de Julio anterior.

En 27 de Abril de 1875 fué promovido á la Tenencia fiscal de la Audiencia de Santiago de Cuba; tomó posesión en 14 de Junio siguiente; cesó en Junio de 1876 en virtud de haber sido suprimida por Real decreto fecha 9 del mismo mes la Audiencia de Santiago de Cuba.

En 7 de Junio de 1876 fué nombrado por la Sala de gobierno de la Audiencia de la Habana para desempeñar interinamente el Juzgado de primera instancia del distrito Sur de Matanzas; tomó posesión en 12 del mismo mes.

En 17 de Julio de 1876 se le nombra Abogado fiscal de la Audiencia de la Habana; tomó posesión en 4 de Agosto de 1876.

En 6 de Junio de 1876 fué promovido á una de las plazas de Magistrado de la Audiencia de Puerto Príncipe; tomó posesión en 24 de Julio siguiente; cesó en 18 de Febrero de 1884 en virtud de haber sido nombrado por Real decreto de 12 de Enero anterior Jefe de Administración de primera clase, Consejero Letrado de la Sección de lo Contencioso del Consejo de Administración de la isla de Cuba; tomó posesión del cargo de Consejero en 28 del citado mes de Febrero; fué declarado cesante por reforma por Real decreto de 22 de Julio de 1885.

De conformidad con lo prevenido en el párrafo tercero del art. 44 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en promover en el turno primero á la plaza de Fiscal de la Audiencia de lo criminal de Cangas de Onís, vacante por traslación de D. Máximo Cano, á D. José María Silva y Bengoechea, Magistrado de la de lo criminal de Colmenar Viejo, que ocupa el número 93 en el escalafón de su clase.

Dado en San Ildefonso á nueve de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,  
 Manuel Alonso Martínez.

*Méritos y servicios de D. José María Silva y Bengoechea.*

Se le expidió el título de Abogado en 1.º de Setiembre de 1864, habiendo ejercido la profesión en Utrera desde esta época hasta su ingreso en la carrera.

En 30 de Diciembre de 1868 fué nombrado para la Promotoría fiscal de Laguardia, de entrada, de la que tomó posesión en 29 de Enero de 1869.

En 9 de Noviembre de 1869 promovido á la de Utrera, de ascenso; tomó posesión en 8 de Diciembre siguiente.

En 21 de Diciembre de 1870 trasladado á la de Estepa.

En 24 de Abril de 1876 á la de Gadesa.

En 17 de Julio del mismo año fué promovido á la de Alcalá de Henares, de término, de la que se posesionó en 2 de Agosto siguiente.

En 20 de Diciembre de 1882 se le nombró Teniente fiscal de la Audiencia de lo criminal de Alcalá de Henares, tomó posesión en 2 de Enero siguiente.

En 19 de Marzo de 1883 nombrado Magistrado de la misma Audiencia, tomando posesión en 6 de Abril siguiente.

En 17 de Enero de 1884 trasladado por incompatibilidad á la de Altea.

En 4 de Marzo del mismo año trasladado á la de San Mateo.

En 30 de Mayo de 1884 trasladado, á su instancia, á la de Lorea, posesionándose en 27 de Junio siguiente.

En 24 de Enero de 1885 trasladado á la de Colmenar Viejo; posesión en 21 de Febrero siguiente.

De conformidad con lo prevenido en el art. 44 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en promover en el turno segundo á la plaza de Magistrado de la Audiencia territorial de Valencia, vacante por traslación de D. Félix de Antonio, á D. Juan Clavería y Miguel, que sirve igual cargo en la de lo criminal de Huesca, que ocupa el núm. 71 en el escalafón de su clase.

Dado en San Ildefonso á nueve de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,  
 Manuel Alonso Martínez.

*Méritos y servicios de D. Juan Clavería y Miguel.*

Se le expidió el título de Abogado en 17 de Setiembre de 1862, habiendo ejercido la profesión en Albalate del Arzobispo durante siete años.

Ha sido Registrador interino y Promotor fiscal sustituto de Hija y Promotor fiscal en comisión de Pina.

En 17 de Abril de 1869 se le nombró para el Juzgado de primera instancia de Belchite, de entrada, del que tomó posesión en 12 de Mayo siguiente.

En 9 de Octubre de 1871 se le trasladó al de Valderrobres.

En 13 de Noviembre de 1879 al de Boltaña.

En 9 de Junio de 1881 al de Valderrobres.

En 23 de dicho mes y año nombrado para el de Boltaña.

En 8 de Diciembre de 1882 se le promovió al de Lérida; tomó posesión el 12 del mismo mes.

En 5 de Marzo de 1883 se le nombró Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Huesca, posesionándose en 19 del mismo mes.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La situación económica de las Islas Filipinas, si bien es en el año actual más favorable que en el anterior, dista bastante de la prosperidad que debe esperarse de aquellas fértiles provincias. Su situación geográfica y los rigores del clima son rémoras constantes al desarrollo de la riqueza; necesitan aquellos pueblos producir muy barato para compensar el costoso transporte de sus frutos á los mercados consumidores, y de otro lado tienen que luchar con la carestía de los artículos que importan para satisfacer sus necesidades, á lo cual se agrega que los trastornos de la naturaleza en las aludidas latitudes producen con frecuencia la ruina y destrucción de las poblaciones y la pérdida de las cosechas. Por tales razones, el Ministro que suscribe ha creído indispensable, antes de redactar el presupuesto que ha de regir en el presente año económico, procurar reducir los gastos públicos á la menor cifra posible; organizar la Administración de Filipinas, de forma que dentro de las fuerzas contributivas del país pueda ser más eficaz su acción protectora y reformar las rentas é impuestos, de modo que sin aumentar sensiblemente el gravamen, sean más productivos, merced á mejoras en la distribución y forma de cobranza.

V. M. se ha servido prestar su Real aprobación á diferentes medidas propuestas con este objeto, y como consecuencia de ellas el Ministro de Ultramar tiene el honor de presentar el adjunto proyecto de presupuesto, en el que reducidos los gastos en medio millón de pesos próximamente, comparado con el que hoy rige, quedan cumplidamente cubiertos todos los servicios; mejorados los de administración de justicia y gobierno provincial, que exigían de una manera apremiante las reformas realizadas por los decretos de 26 de Febrero último; extendida la acción administrativa á territorios que formando parte integrante de nuestra nacionalidad reclamaban los medios de entrar en el concurso de los pueblos civilizados para contribuir á la prosperidad de la patria, y atendidas otras necesidades importantes de la Administración y de la Hacienda pública.

Esta economía, sin embargo, no ha podido traducirse en disminución de los gravámenes, ya porque éstos no son de tal naturaleza que dificulten el desarrollo de los intereses materiales, ya porque calculados sus productos con algún exceso en el año anterior, la experiencia ha demostrado la necesidad de reducir las cifras en algunos impuestos nuevos, cuyos verdaderos rendimientos no pudieron ser previstos con exactitud en los primeros tiempos de su establecimiento.

Para los cálculos de ingresos que hoy se hacen ha tenido presente el Ministro que suscribe, no sólo la recaudación conocida de los primeros nueve meses del ejercicio de 1885-86, que se eleva á la suma de 7.822.365'30 pesos (que lógicamente debe ascender á 11 millones en el último trimestre y período de ampliación), sino el resultado probable de la reforma de 16 de Mayo último, relativa al Sello y Timbre del Estado, y el que es lícito esperar del decreto adjunto respecto de la contribución industrial y de las patentes especiales de expendición de vinos y licores; reformas reclamadas por la experiencia, propuestas por las Autoridades del Archipiélago, y que han de venir á reforzar los ingresos, á la par que conducen á la mejor distribución de las cargas públicas.

Si en el año de este presupuesto continúa el progreso que viene realizándose en las provincias del Archipiélago, á pesar de la lucha que sostienen con la inlemencia de los elementos y con los países de producciones similares, la liquidación corresponderá á los ingresos calculados.

Dar mayor impulso á las mejoras materiales reclamadas por aquellos pueblos es objeto de preferente cuidado por parte del Ministro que suscribe, y si en el adjunto proyecto no se indican la mayor parte de los recursos con que se ha de atender á tan importantísimo servicio, es porque la serie de medidas que al efecto hayan de dictarse no producirán aumento de gastos en el actual año económico, ni tal vez en el próximo venidero.

Para normalizar el estado de la Hacienda es conveniente traer al Tesoro sumas considerables que proceden de arbitrios creados para la ejecución de servicios públicos y que hoy se hallan en Cajas especiales, donde sin mayor garantía que la del Erario, privan á éste de las ventajas que lleva consigo el poder disponer de fondos, que cuando no son de inmediata aplicación al objeto para que se destinan, evitan el contraer Deuda flotante.

A este fin van dirigidas la autorización consignada en el párrafo segundo del art. 8.º del adjunto proyecto de decreto y la disposición terminante que se establece en el art. 9.º del mismo. La primera se funda sobre los principios más elementales de contabilidad, que reclaman la unificación del Tesoro; y la segunda porque, aparte de las consideraciones expuestas, no parece razonable que el producto de los arbitrios destinados á las obras del puerto de Manila se halle fuera del Tesoro, donde estará perfectamente garantido, conservándose en la Caja de Depósitos, en cuenta corriente abierta en análogas condiciones á las ordinarias establecidas por el Banco Español Filipino.

Al mismo objeto de normalizar la gestión económica van dirigidas las demás disposiciones del proyecto de decreto, reproducción, unas de las consignadas en el de 25 de Julio del año anterior, y conducentes otras á seguir reduciendo los gastos y procurar el mejor orden en los servicios.

Merece sin embargo llamar la atención de V. M. el precepto que se consigna en el art. 13, reduciendo el interés que hoy satisface la Caja de Depósitos. Se creó ésta hace 20 años, como medio de allegar recursos al Tesoro para regular el pago de sus obligaciones por medio de una especie de Deuda flotante á tipos de interés no sujetos á la avaricia de la usura. Entonces

se fijaron los mismos tipos de interés que ahora se consignan en el proyecto adjunto; pero fué necesario elevarlos, porque el estado general de los negocios en el país hacía que el dinero tuviese mayor aprecio, puesto que fácilmente encontraba colocación con segura garantía y mayor beneficio del abonado por la citada dependencia.

Por fortuna en estos 20 años se ha aumentado considerablemente el movimiento mercantil, ha tomado grandes proporciones el crédito, y habiendo exuberancia de metálico ha acudido á la Caja de Depósitos en busca de un interés superior al que puede obtener en operaciones que ofrezcan positiva garantía, en términos de que en fin de Abril último ascendían á 4.450.174 pesos fuertes los depósitos voluntarios á plazo fijo, de los que 4.383.619 eran por un año, dato que demuestra la necesidad de contener la corriente que, trayendo á la Caja de Depósitos mayor suma de la que necesita para el objeto á que respondió su fun la óla obliga al Tesoro á pagar un interés superior al corriente, y por cantidades que no utiliza en forma que compense el exceso de precio que satisfice.

Con la reducción del interés llegarán los depósitos en el establecimiento que nos ocupa á un justo límite, sirviendo de caja de economías, y aliviando al Tesoro de la pesada carga de contratar directamente Deuda flotante; y si contra todas las previsiones disminuyese de una manera considerable el capital de la Caja, con la autorización concedida por el decreto de 25 de Julio citado, en su art. 12, que se reproduce, tendrá medios el Ministro que suscribe de llegar á la liquidación de aquélla, si por esta causa se hiciese indispensable.

Tales son, Señora, los fundamentos sobre que descansan los proyectos de decreto y de presupuesto adjuntos, que de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M.

Madrid 27 de Julio de 1886.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.,  
Germán Gamazo.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los gastos del Estado en las Islas Filipinas durante el año económico de 1886-87 se presuponen en 11.260.979'01 pesos, distribuidos por secciones, capítulos y artículos, según el pormenor que expresa el adjunto estado letra A. De esta suma se consagran 209.364'24 á formalizar pagos realizados en ejercicios anteriores, quedando como gastos líquidos á satisfacer la cantidad de pesos 11.051.614'77.

Art. 2.º Los ingresos para cubrir las obligaciones del Estado en las mismas Islas durante el expresado año se calculan en 11.154.379 pesos, según el pormenor de secciones, capítulos y artículos que comprende el estado letra B.

Art. 3.º Se aprueba el presupuesto extraordinario de gastos, estado letra C, importante 62.000 pesos

distribuido en servicios de Gracia y Justicia y Hacienda, que se cubrirán con recursos de Deuda flotante á reintegrar con los sobrantes que resultan en el presupuesto ordinario.

Art. 4.º Durante el ejercicio corriente se procederá á la revisión de las bases establecidas para la exacción del impuesto de cédulas personales, procurando la igualdad posible entre las clases sujetas al Provincial que creó el decreto de 12 de Julio de 1883 y las que de este último se mantienen exceptuadas.

Art. 5.º A contar desde el presente ejercicio quedará refundida en la contribución general de Industria y Comercio la especial establecida para los chinos, ajustándose á las modificaciones hechas en las tarifas vigentes, en virtud de la autorización concedida por el art. 13 del decreto de 25 de Julio del año anterior, con el fin de comprender en ellas los conceptos de la especial que regía para aquéllos, en armonía con la índole de sus industrias y la forma en que las ejercen.

Art. 6.º Las tarifas de patente por la expendición de vinos y licores en el Archipiélago, se ajustarán en el presente año económico á los tipos siguientes:

Expendedores al por mayor y menor, ó al por mayor solamente, de toda clase de bebidas alcohólicas en Manila y demás puertos habilitados del Archipiélago.....	340 pesos.
En las demás poblaciones.....	250 »
Expendedores al por menor solamente en cualquier población en que se ejerza la industria.....	10 »
Idem id. de Tuba y Basy.....	8 »

Los expendedores al por menor de alcoholes que vendan al propio tiempo Tuba y Basy pagarán sobre la cuota ya fijada de 10 pesos el 50 por 100 de la que corresponde á la venta de estas últimas bebidas.

Art. 7.º Fuera de las modificaciones que comprenden los artículos anteriores, seguirán en la importancia y cuantía que hoy tienen por disposiciones vigentes los demás impuestos establecidos en el Archipiélago.

Art. 8.º Durante el ejercicio de este presupuesto continuarán afectos los fondos locales á las obligaciones señaladas por las disposiciones vigentes en la forma y proporción que expresan los diversos capítulos y artículos que el mismo comprende.

El Ministro de Ultramar, no obstante, podrá fijar la cantidad con que trimestralmente deban contribuir los fondos locales al presupuesto general, declarándolos en consecuencia exentos de toda participación en las obligaciones del mismo presupuesto.

Art. 9.º Se deroga el art. 24 del reglamento orgánico de la Junta del Puerto de Manila, fecha 17 de Agosto de 1880, en cuanto dispone el ingreso en el Banco Español Filipino de los fondos procedentes de los arbitrios creados por el Real decreto del mismo año para atender á dichas obras.

Los fondos de esa procedencia existentes en aquel establecimiento, en el día en que se publique este decreto en la Gaceta oficial de Manila, pasarán á la Caja de Depósitos en el concepto de depósito voluntario, sin interés, y en esta forma tendrán ingreso cuantos se recauden en adelante, librándose por la Junta contra dicha Caja las cantidades que exija el desenvolvimiento de las obras y las atenciones propias de la Corporación.

Queda asimismo derogado, con relación á la Junta de obras del puerto de Manila, el art. 24 del reglamento de la Caja general de Depósitos, y en consecuencia el Gobernador general, de acuerdo con el Intendente de Hacienda, dictará las disposiciones oportunas para que el pago de los libramientos no sufra demora ni se entorpezca en lo más mínimo por razón de esta reforma la acción de la Junta en el desempeño de su cometido.

Art. 10. El Gobernador general del Archipiélago, de acuerdo con los Jefes superiores de los diferentes ramos de la Administración, dispondrá lo conveniente para que en los edificios que son propiedad del Estado se establezcan cuantas oficinas permita su capacidad y condiciones, no consintiendo que disfruten habitación dentro de las casas destinadas á oficina más que aquellos funcionarios que por razón de su cargo y conforme á las prescripciones vigentes tengan deber ó derecho de ocuparla.

Art. 11. Se autoriza al Gobierno para aplicar á los empleados del ramo de Telégrafos los preceptos de la legislación común de los empleados públicos, cuando cometiesen faltas en el servicio de Correos que ha de serles confiado.

Art. 12. Se declaran subsistentes las disposiciones que comprenden los artículos 7, 8, 9 y 10 del decreto de 25 de Julio de 1885, aprobando los presupuestos para el año económico de 1885-86.

Art. 13. Durante el ejercicio de este presupuesto podrá contraerse Deuda flotante para cubrir provisionalmente obligaciones del mismo hasta en cantidad equivalente al 25 por 100 del total importe de los gastos autorizados. Dentro de este límite podrán adquirirse sumas á préstamo, ó realizar cualquier operación de Tesorería; pero sólo en el caso de guerra ó de grave alteración del orden público podrá traspasarse el máximum antes fijado para allegar fondos por este concepto.

Art. 14. Los depósitos que se constituyan ó renueven en la Caja de Depósitos de Manila desde el día siguiente á la publicación de este decreto en la Gaceta oficial de aquella capital devengarán el interés siguiente:

Los depósitos necesarios.....	3 por 100								
Los voluntarios.....	<table border="0"> <tr> <td>    A tres meses fecha.....</td> <td>3</td> </tr> <tr> <td>    A seis id. id.....</td> <td>4</td> </tr> <tr> <td>    A nueve id. id.....</td> <td>5</td> </tr> <tr> <td>    A un año id. id.....</td> <td>6</td> </tr> </table>	A tres meses fecha.....	3	A seis id. id.....	4	A nueve id. id.....	5	A un año id. id.....	6
A tres meses fecha.....	3								
A seis id. id.....	4								
A nueve id. id.....	5								
A un año id. id.....	6								

Los existentes hasta el día antes fijado seguirán devengando el interés con que fueron constituidos, interin no llegue el día de su vencimiento.

Art. 15. Queda subsistente la autorización concedida al Ministro de Ultramar por los artículos 12 y 13 del decreto de 25 de Julio antes citado para allegar fondos con destino al reembolso de la efectividad de las imposiciones voluntarias de la Caja de Depósitos, y para hacer en el transcurso de este año las modificaciones y economías compatibles con la mejor ejecución de los servicios, así como para introducir en las rentas é impuestos las reformas que reclame el interés del Estado y el crédito del Tesoro.

Dado en el Real Sitio de San Ildefonso á veintisiete de Julio de mil ochocientos ochenta y seis.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,  
Germán Gamazo.

ESTADO LETRA A

RESUMEN del presupuesto de gastos de las Islas Filipinas para el período de 1.º de Julio de 1886 á fin de Junio de 1887.

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos. Pesos.	Por capítulos. Pesos.
<b>SECCIÓN PRIMERA.—OBLIGACIONES GENERALES</b>				
1.º		<b>CAPÍTULO PRIMERO.—Asignación para gastos del Ministerio de Ultramar.—Personal.</b>		
	1.º	Sueldo del Ministro.....	2.040	
	2.º	Secretaría.....	34.782	
	3.º	Negociados especiales.....	3.859	
	4.º	Comisión de Codificación.....	306	
	5.º	Archivo de Indias.....	2.533	
	6.º	Consejo de Filipinas.....	9.900	
				53.420
2.º		<b>CAPÍTULO II.—Asignación para gastos del Ministerio de Ultramar.—Material.</b>		
	1.º	Asignación para gastos del Ministerio y para conservación del edificio que ocupan sus dependencias.....	8.840	
	2.º	Idem para la Comisión de Codificación.....	374	

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos. Pesos.	Por capítulos. Pesos.
	3.º	Idem para el Archivo de Indias y gastos de obras de estantería y otros en el mismo.....	1.190	
	4.º	Idem para el Consejo de Filipinas.....	50	
	5.º	Idem para publicaciones y adquisición de objetos del Archipiélago Filipino y Golfo de Guinea.....	3.000	
				13.454
3.º		<b>CAPÍTULO III.—Caja de inútiles y huérfanos de las guerras de Ultramar.</b>		
	Único.	Para esta atención.....	»	10.200
4.º		<b>CAPÍTULO IV.—Atenciones de Fernando Póo.</b>		
	Único.	Para esta atención.....	»	57.511'14
5.º		<b>CAPÍTULO V.—Tribunal de Cuentas.</b>		
	1.º	Personal.....	66.780	
	2.º	Material.....	1.200	
				67.980
6.º		<b>CAPÍTULO VI.—Consignaciones.</b>		
	1.º	Consignación al Duque de Veragua.....	4.000	
	2.º	Idem del Marqués de Bedmar.....	1.500	
	3.º	Idem á los Sultanes y Dattos de Joló y Mindanao.....	6.100	
				11.600

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS		Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos. Pesos.	Por capítulos. Pesos.				Por artículos. Pesos.	Por capítulos. Pesos.
7.º		<b>CAPÍTULO VII.—Pensiones.</b>					<b>CAPÍTULO V.—Culto y Clero.—Personal.</b>		
	1.º	De Montepío civil.....	213.000		1.º	Clero catedral.....	78.056		
	2.º	Idem id. militar.....	122.000		2.º	Idem parroquial.....	577.782'25		
	3.º	Idem id. de gracia.....	5.000	340.000	3.º	Capilla del Vicepatronato.....	890		656.728'25
8.º		<b>CAPÍTULO VIII.—Retirados.</b>			6.º	<b>CAPÍTULO VI.—Culto y Clero.—Material.</b>			
	1.º	Retirados de Guerra y Marina.....	300.000		1.º	Clero catedral.....	7.159		
	2.º	Idem del Resguardo de Hacienda.....	30.000	339.000	2.º	Idem parroquial.....	15.746		
9.º		<b>CAPÍTULO IX.—Jubilados de todos los ramos.</b>			3.º	Capilla del Vicepatronato.....	1.126		24.031
Único.		Haberes de esta clase.....	»	100.000	7.º	<b>CAPÍTULO VII.—Misiones de Jesuitas.—Personal.</b>			
10		<b>CAPÍTULO X.—Cesantes de todos los ramos.</b>			1.º	Casa-misión en Manila.....	5.500		
Único.		Haberes de esta clase.....	»	60.000	2.º	Misiones en Mindanao, Basilán y Joló.....	40.000		45.500
11		<b>CAPÍTULO XI.—Pasajes y haberes de navegación de empleados civiles.</b>			8.º	<b>CAPÍTULO VIII.—Misiones de Jesuitas.—Material.</b>			
Único.		Para esta atención.....	»	12.000	1.º	Trasporte y equipo de misioneros.....	10.000		
12		<b>CAPÍTULO XII.—Intereses.</b>			2.º	Casa-misión de Jesuitas en Manila.....	500		
Único.		Intereses de la Caja de Depósitos.....	»	349.189	3.º	Presentes para atraer las tribus salvajes.....	5.400		15.900
13		<b>CAPÍTULO XIII.—Amortización de billetes del Tesoro.</b>			9.º	<b>CAPÍTULO IX.—Asignaciones piadosas.</b>			
Único.		Para esta atención.....	»	15.000	1.º	Asignación al Comisario colector.....	350		
14		<b>CAPÍTULO XIV.—Adquisición de hoja de tabaco.</b>			2.º	Idem al Colegio de misioneros.....	23.000		
Único.		Para la compra de hoja de tabaco con destino al surtido en parte de las Fábricas de la Península.....	»	»	3.º	Asignación al convento de San Francisco.....	100		
15		<b>CAPÍTULO XV.—Resultas de presupuestos cerrados.</b>			4.º	Idem id. al de Santa Clara.....	2.817'50		
1.º		Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo.....	3.913'82		5.º	Idem al Seminario de San Carlos.....	100		
2.º		Idem id. que resultan sin pagar por las cuentas definitivas.....	(Memoria.)	3.913'82	6.º	Idem al beaterio de Santa Rosa.....	200		
		<b>TOTAL de la Sección primera.....</b>		<b>1.424.267'96</b>	7.º	Idem al Hospicio de San José.....	120		
		<b>DISPOSICIÓN ADICIONAL</b>			8.º	Idem al id. de San Lázaro.....	560		
		Se considerará autorizado el crédito del capítulo 14, artículo único, «Adquisición de tabaco» en una cantidad igual al importe de los gastos que ocasione durante el año económico la compra de tabacos con destino al surtido en parte de las Fábricas de la Península, en el caso de que así se disponga para dicha época en la resolución que se dicte en el expediente instruido al efecto.			9.º	Para la procesion del Santo Entierro.....	100		27.287'50
		<b>SECCIÓN SEGUNDA.—ESTADO</b>			10	<b>CAPÍTULO X.—Gastos de la publicación de la Bula.</b>			
1.º		<b>CAPÍTULO PRIMERO.—Cuerpo Diplomático y Consular.—Personal.</b>			Único.	Para edictos y demás gastos de esta atención..	»	»	
1.º		Cuerpo Diplomático.....	29.000		11	<b>CAPÍTULO XI.—Resultas de presupuestos cerrados.</b>			
2.º		Gastos diversos.....	21.000	50.000	1.º	Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo.....	29.867'47		
2.º		<b>CAPÍTULO II.—Cuerpo diplomático y consular.—Material.</b>			2.º	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas.....	(Memoria.)		29.867'47
1.º		Material del Cuerpo Diplomático.....	2.500			<b>TOTAL de la Sección tercera.....</b>			<b>1.153.080'22</b>
2.º		Idem del id. Consular.....	7.000	9.500		<b>SECCIÓN CUARTA.—GUERRA</b>			
3.º		<b>CAPÍTULO III.—Gastos extraordinarios.</b>			1.º	<b>CAPÍTULO PRIMERO.—Administración superior.—Personal.</b>			
Único.		Para esta atención.....	»	6.000	1.º	Sueldo del Capitán general.....	»		
4.º		<b>CAPÍTULO IV.—Resultas de presupuestos cerrados.</b>			2.º	Subinspección de infantería, caballería, Guardia civil y Carabineros.....	41.175		
1.º		Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo.....	»	»	3.º	Cuerpo de Estado Mayor del Ejército y Sección de Archivo de la Capitanía general.....	35.905		
2.º		Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas.....	(Memoria.)	»	4.º	Cuerpo de Estado Mayor de plazas.....	21.045		
		<b>TOTAL de la Sección segunda.....</b>		<b>65.500</b>	5.º	Gobiernos y Comandancias político-militares..	131.208		
		<b>SECCIÓN TERCERA.—GRACIA Y JUSTICIA.</b>			6.º	Artillería, Plana mayor y personal subalterno.	26.861		
1.º		<b>CAPÍTULO PRIMERO.—Tribunales.—Personal.</b>			7.º	Ingenieros, id. id. id.....	57.960'50		
Único.		Audiencias de Manila y de Cebú.....	»	125.908	8.º	Cuerpo Jurídico militar.....	12.000		
2.º		<b>CAPÍTULO II.—Tribunales.—Material.</b>			9.º	Idem administrativo del Ejército.....	74.835		
1.º		Audiencia de Manila.....	1.500		10.	Idem de Sanidad militar.....	85.000		485.989'50
2.º		Relatorias.....	1.400		2.º	<b>CAPÍTULO II.—Administración superior.—Material.</b>			
3.º		Gastos del Ministerio fiscal y pago de escribientes.....	600		1.º	Capitanía general y Estado Mayor.....	3.760		
4.º		Pago de escribientes de las Escribanías de Cámara.....	1.400		2.º	Subinspección de Infantería, Caballería, Guardia civil y Carabineros.....	1.800		
5.º		Alquileres de edificios.....	4.540		3.º	Cuerpo de Estado Mayor de plazas.....	2.455		
6.º		Ejecuciones de justicia.....	300		4.º	Idem Jurídico militar.....	180		
7.º		Gastos de justicia.....	500		5.º	Idem administrativo del Ejército.....	4.610		
8.º		Audiencia de Cebú.....	750		6.º	Idem de Sanidad militar.....	738		
9.º		Gastos de las Secretarías.....	500		7.º	Subdelegación castrense.....	150		13.693
10		Gastos del Ministerio fiscal.....	400		3.º	<b>CAPÍTULO III.—Cuerpos del Ejército.—Personal.</b>			
11		Gratificaciones.....	400		1.º	Infantería.....	849.806'59		
12		Escribientes de Secretaria.....	112		2.º	Artillería.....	407.511'55		
13		Alquileres.....	1.900		3.º	Ingenieros.....	77.623'32		
14		Ejecuciones de justicia.....	300		4.º	Caballería.....	41.339'09		
15		Gastos de justicia.....	200		5.º	Brigada sanitaria.....	13.470'28		
				14.862	6.º	Sección de inválidos.....	1.125		
3.º		<b>CAPÍTULO III.—Juzgados de primera instancia.—Personal.</b>			7.º	Reclutamiento del Ejército.....	24.721'45		
1.º		Alcaldías mayores.....	189.412		8.º	Infantería de Marina.....	35.457'44		
2.º		Comandancias y Gobiernos con atribuciones judiciales.....	744		9.º	[Gratificación de agua á la fuerza destacada en Cavite.....	52'92		1.451.107'64
3.º		Juzgados eclesiásticos.....	19.400	209.556	4.º	<b>CAPÍTULO IV.—Jefes y Oficiales que no corresponden á otro capítulo determinado.</b>			
4.º		<b>CAPÍTULO IV.—Juzgados de primera instancia.—Material.</b>			1.º	Comisiones activas del servicio.....	50.820		
1.º		Jueces pesquisidores.....	2.030		2.º	Cuadro eventual.....	107.445		
2.º		Visitas á los Juzgados de provincias.....	1.500	3.500	3.º	Pagas de navegación.....	50.150		208.415
					5.º	<b>CAPÍTULO V.—Subsistencias militares.—Material.</b>			
					Único.	Suministro de pan, arroz, palay y zacate.....	»		162.286'46
					6.º	<b>CAPÍTULO VI.—Acuartelamiento.—Material.</b>			
					Único.	Para esta atención.....	»		69.559'63
					7.º	<b>CAPÍTULO VII.—Hospitales.—Personal y material.</b>			
					1.º	Personal eclesiástico.....	10.568		
					2.º	Material de hospitales.....	117.307'71		127.875'71
					8.º	<b>CAPÍTULO VIII.—Trasportes militares.—Material.</b>			
					Único.	Para esta atención.....	»		244.600
					9.º	<b>CAPÍTULO IX.—Artillería.—Material.</b>			
					Único.	Para esta atención.....	»		141.790
					10.	<b>CAPÍTULO X.—Ingenieros.—Material.</b>			
					Único.	Para esta atención.....	»		250.000

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos.	Por capítulos.
			Pesos.	Pesos.
11	Único.	CAPÍTULO XI.—Alquileres de edificios militares. Para esta atención.....	»	16.484
12	Único.	CAPÍTULO XII.—Gastos diversos. Para esta atención.....	»	20.000
13	Único.	CAPÍTULO XIII.—Cruces pensionadas. Para esta atención.....	»	7.781'25
14		CAPÍTULO XIV.—Resultas de presupuestos cerrados.		
	1.º	Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo.....	202.482'22	
	2.º	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas.....	(Memoria.)	202.482'22
		TOTAL de la Sección cuarta.....		3.402.064'41
<b>SECCIÓN QUINTA.—HACIENDA</b>				
1.º		CAPÍTULO PRIMERO.—Administración central.—Personal.		
	1.º	Intendencia general de Hacienda.....	87.416	
	2.º	Contaduría íd. de íd.....	37.040	
	3.º	Tesorería íd. de íd.....	21.890	
	4.º	Escribanía de íd.....	800	
	5.º	Administración central de Impuestos directos.....	30.380	
	6.º	Idem íd. de Rentas y Propiedades.....	46.720	
	7.º	Idem íd. de Loterías.....	9.226	
	8.º	Idem de la Aduana de Manila.....	38.368	
				271.840
2.º		CAPÍTULO II.—Administración central.—Material.		
	1.º	Intendencia general de Hacienda.....	3.500	
	2.º	Contaduría íd. de íd.....	1.400	
	3.º	Tesorería íd. de íd.....	1.000	
	4.º	Inspección de íd.....	6.500	
	5.º	Administración central de Impuestos directos.....	900	
	6.º	Idem íd. de Rentas y Propiedades.....	1.075	
	7.º	Idem íd. de Loterías.....	996	
	8.º	Idem de la Aduana de Manila.....	1.200	
				16.571
3.º		CAPÍTULO III.—Administración provincial. Administraciones y Subdelegados de Hacienda, personal.....	192.766	
	2.º	Idem íd., material.....	9.352	
				202.118
4.º		CAPÍTULO IV.—Cuerpo de Carabineros.		
	1.º	Cuerpo de Carabineros, personal.....	145.066'20	
	2.º	Idem íd., material.....	38.481'21	
				183.547'41
5.º		CAPÍTULO V.—Casa de Moneda.—Personal.		
	1.º	Personal administrativo.....	14.550	
	2.º	Idem facultativo.....	21.800	
				36.350
6.º		CAPÍTULO VI.—Casa de Moneda.—Material.		
	1.º	Gastos de escritorio.....	500	
	2.º	Jornales de operarios.....	4.000	
	3.º	Combustibles.....	2.000	
	4.º	Gastos generales de fabricación de moneda.....	1.500	
	5.º	Conservación y entretenimiento de la maquinaria del edificio.....	1.800	
				9.800
7.º		CAPÍTULO VII.—Atenciones generales.		
	1.º	Alquileres de edificios.....	23.959'60	
	2.º	Reparaciones ordinarias de edificios.....	11.000	
	3.º	Traslación de caudales.....	16.000	
	4.º	Coste y flete de efectos timbrados.....	17.100	
	5.º	Impresiones.....	66.179	
	6.º	Alumbrado y limpieza de calles.....	950'05	
				135.188'65
8.º		CAPÍTULO VIII.—Premios de recaudación y expendición.		
	1.º	Premio de expendición y recaudación de cédulas.....	82.588'90	
	2.º	Idem de recaudación por el impuesto sobre la propiedad urbana.....	1.092	
	3.º	Idem íd. sobre la contribución industrial y de comercio.....	8.327	
	4.º	Idem de expendición de efectos timbrados y bulas.....	9.000	
	5.º	Idem de íd. de billetes de Lotería.....	42.000	
				142.807'90
9.º		CAPÍTULO IX.—Minoración de ingresos.—Diferentes conceptos.		
	1.º	Devoluciones de ingresos indebidos.....	11.000	
	2.º	Ganancias de los jugadores a la Lotería.....	1.500.000	
	3.º	Parte que corresponde a los partícipes en las multas y recargos impuestos por Autoridades competentes.....	5.334	
	4.º	Para satisfacer a la empresa concesionaria del cable telegráfico de Cabo Bolinao a Hong-Kong el producto de la correspondencia.....	125.000	
	5.º	Participación de la Iglesia y de los fondos locales en las cédulas.....	695.187	
				2.336.521
		A deducir: Importe de las deducciones por Loterías y cédulas personales.....	2.195.187	
				141.334
10		CAPÍTULO X.—Resultas de presupuestos cerrados.		
	1.º	Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo.....	104.746'06	
	2.º	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas.....	(Memoria.)	104.746'06
		TOTAL de la Sección quinta.....		1.244.363'02

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos.	Por capítulos.
			Pesos.	Pesos.
<b>SECCIÓN SEXTA.—MARINA</b>				
1.º		CAPÍTULO PRIMERO.—Administración Central.—Personal.		
	1.º	Comandancia general del Apostadero y Escuadra.....	55.471	
	2.º	Cuerpos de la Armada.....	178.383'42	
	3.º	Capitanías de puerto y semáforos.....	40.476	
	4.º	Hospitales.....	21.072'50	
				295.402'92
2.º		CAPÍTULO II.—Administración Central.—Material.		
	1.º	Oficinas militares.....	8.808	
	2.º	Cuerpos de la Armada.....	194.736'17	
	3.º	Comandancias de Marina, Capitanías de puertos y servicios semafóricos.....	26.205'70	
	4.º	Hospitales.....	18.067'50	
				247.871'37
3.º		CAPÍTULO III.—Buques armados.—Personal.		
	Único.	Para esta atención.....	»	794.572'36
4.º		CAPÍTULO IV.—Buques armados.—Material.		
	1.º	Raciones.....	159.182'49	
	2.º	Medicinas.....	9.000	
	3.º	Carbón.....	71.250	
				239.432'49
5.º		CAPÍTULO V.—Arsenal.—Personal.		
	1.º	Dependencias militares, Oficiales de mar y marinería.....	147.054'68	
	2.º	Maestranzas permanente y eventual.....	183.791	
				330.845'68
6.º		CAPÍTULO VI.—Arsenal.—Material.		
	1.º	Adquisición de primeras materias para buques y edificios, Escuela de maestranza y fletes.....	315.212	
	2.º	Gastos de escritorio, capilla, luces y raciones y gratificaciones a la Sección de guardias de Arsenales y vestuario de marinería.....	35.437'56	
	3.º	Nuevas construcciones.....	150.000	
				500.649'56
7.º		CAPÍTULO VII.—Resultas de presupuestos cerrados.		
	1.º	Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo.....	14.754'53	
	2.º	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas.....	(Memoria.)	14.754'53
		TOTAL de la Sección sexta.....		2.423.518'91
<b>SECCIÓN SEPTIMA.—GOBERNACIÓN</b>				
1.º		CAPÍTULO PRIMERO.—Gobierno general y de provincias.—Personal.		
	1.º	Gobierno general y su Secretaría.....	67.200	
	2.º	Gobiernos civiles de provincias y políticos de las islas Carolinas y Palaos.....	114.878	
	3.º	Gobiernos político-militares.....	38.100	
	4.º	Personal de la lancha de vapor del Gobierno general.....	1.068	
				221.186
2.º		CAPÍTULO II.—Gobierno general y de provincias.—Material.		
	1.º	Gobierno general y su Secretaría.....	1.000	
	2.º	Entretimiento y conservación del mobiliario del Palacio del Gobierno general.....	1.000	
	3.º	Premios por persecución de malhechores.....	1.000	
	4.º	Alquiler de casa.....	1.500	
	5.º	Gobierno civil de Manila.....	500	
	6.º	Idem de Albay, Batangas, Bulacán, Ilocos Norte, Ilocos Sur, Laguna, Pampanga, Pangasinan, Bataan, Camarines Norte, Camarines Sur, Mindoro, Nueva Ecija, Tayabas, Zambales, Cagayán, La Isabela y Nueva Vizcaya.....	1.080	
	7.º	Gobiernos políticos y político-militares.....	2.016'62	
	8.º	Censura de imprenta.....	100	
	9.º	Pasaje y manutención de quintos útiles para el servicio del Ejército.....	10.000	
	10	Gastos de la lancha de vapor al servicio del Gobierno general.....	1.000	
				20.196'62
3.º		CAPÍTULO III.—Consejo de Administración.—Personal.		
	Único.	Para esta atención.....	»	25.368
4.º		CAPÍTULO IV.—Consejo de Administración.—Material.		
	1.º	Material del mismo.....	750	
	2.º	Alquiler de casa.....	2.000	
				2.750
5.º		CAPÍTULO V.—Dirección general de Administración civil.—Personal.		
	Único.	Para esta atención.....	»	26.303'34
6.º		CAPÍTULO VI.—Dirección general de Administración civil.—Material.		
	Único.	Para esta atención.....	»	2.014
7.º		CAPÍTULO VII.—Guardia civil.		
	1.º	Personal de la Guardia civil.....	478.157'15	
	2.º	Idem de la Guardia civil veterana.....	36.534'94	
				514.692'09
8.º		CAPÍTULO VIII.—Comunicaciones.—Personal.		
	1.º	Personal de la Administración central.....	77.048'40	
	2.º	Idem de las Administraciones provinciales.....	7.353'60	
				84.402

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos. Pesos.	Por capítulos. Pesos.
9.º		CAPÍTULO IX.—Comunicaciones.—Material.		
	1.º	Gastos de entretenimiento.....	32.712	
	2.º	Alquileres de edificios.....	5.760	
	3.º	Gastos de correspondencia.....	6.612	
	4.º	Conducciones.....	183.553.50	
	5.º	Subvenciones.....	28.800	
				257.437.50
10		CAPÍTULO X.—Servicio de sanidad de puertos.—Personal.		
	Único.	Para esta atención.....		12.872
11		CAPÍTULO XI.—Servicio de sanidad de puertos.—Material.		
	Único.	Para esta atención.....		3.580
12		CAPÍTULO XII.—Visitas á los Gobiernos de provincia.		
	Único.	Para esta atención.....		500
13		CAPÍTULO XIII.—Gastos diversos.—Personal.		
	Único.	Para esta atención.....		3.400
14		CAPÍTULO XIV.—Gastos diversos.—Material.		
	1.º	Situados.....	190	
	2.º	Socorros á naufragos y cautivos.....	200	
	3.º	Hospitalidades.....	»	
	4.º	Gastos de Joló.....	10.000	
				10.390
15		CAPÍTULO XV.—Trasportes de deportados y presos.—Material.		
	1.º	Trasporte de deportados en el interior del Archipiélago.....	500	
	2.º	Idem de criminales y socorro de los mismos.....	200	
				700
16		CAPÍTULO XVI.—Confinados á presidio.—Personal.		
	Único.	Para esta atención.....		15.134.91
17		CAPÍTULO XVII.—Confinados á presidios.—Material.		
	1.º	Haberes, raciones y demás gastos presidiales.....	109.065.57	
	2.º	Trasportes de penados.....	1.000	
				110.065.57
18		CAPÍTULO XVIII.—Resultas de presupuestos cerrados.		
	1.º	Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo.....	9.103.89	
	2.º	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas.....	(Memoria.)	
				9.103.89
		TOTAL de la Sección sétima.....		1.320.125.92
		<b>SECCION OCTAVA.—FOMENTO</b>		
1.º		CAPÍTULO PRIMERO.—Instrucción pública.—Personal.		
	1.º	Academia de Náutica.....	1.830.67	
	2.º	Idem de Dibujo y Pintura.....	1.213.33	
	3.º	Cátedras de Contabilidad, Idiomas é Historia.....	986.66	
	4.º	Observatorio meteorológico.....	2.141.34	
				6.172
2.º		CAPÍTULO II.—Instrucción pública.—Material.		
	1.º	Academia de Náutica.....	133.34	
	2.º	Idem de Dibujo y Pintura.....	503.34	
	3.º	Cátedras de Contabilidad, Idiomas é Historia.....	293.33	
	4.º	Asignación al Colegio de Santa Potenciana.....	4.662	
	5.º	Idem á los Colegios de San Juan de Letrán y Santa Isabel.....	1.291	
	6.º	Observatorio meteorológico.....	1.477.34	
				8.360.34
3.º		CAPÍTULO III.—Obras públicas.—Personal.		
	Único.	Para esta atención.....		42.296.33
4.º		CAPÍTULO IV.—Obras públicas.—Material.		
	1.º	Indemnizaciones.....	6.000	
	2.º	Gastos diversos.....	3.120	
				9.120
5.º		CAPÍTULO V.—Carreteras.—Material.		
	1.º	Estudios y nuevas construcciones.....	2.000	
	2.º	Reparaciones y conservación.....	200	
				2.200
6.º		CAPÍTULO VI.—Ferrocarriles.—Material.		
	Único.	Estudios y obras nuevas.....	»	»
7.º		CAPÍTULO VII.—Aprovechamientos de agua, ríos y canales.—Material.		
	Único.	Estudios y obras nuevas.....	»	2.000
8.º		CAPÍTULO VIII.—Navegación marítima.—Personal.		
	1.º	Puertos.....	»	»
	2.º	Faros.....	2.838.66	
				2.838.66
9.º		CAPÍTULO IX.—Montes.—Personal.		
	1.º	Inspección general, y personal superior facultativo.....	105.850	
	2.º	Jardín Botánico de Manila.....	666.67	
				106.516.67
10		CAPÍTULO X.—Montes.—Material.		
	1.º	Inspección general. Servicio ordinario.....	27.410	
	2.º	Jardín Botánico de Manila.....	2.000	
				29.410
11		CAPÍTULO XI.—Suscripciones y compra de libros.		
	Único.	Para esta atención.....		1.700

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos. Pesos.	Por capítulos. Pesos.
12		CAPÍTULO XII.—Comisión agronómica.—Personal.		
	Único.	Para esta atención.....		5.740
13		CAPÍTULO XIII.—Comisión agronómica.—Material.		
	Único.	Para esta atención.....		6.333.33
14		CAPÍTULO XIV.—Resultas de presupuestos cerrados.		
	1.º	Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo.....	5.431.24	
	2.º	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas.....	(Memoria.)	
				5.431.24
		TOTAL de la Sección octava.....		228.118.57

RESUMEN GENERAL

	Pesos.
Sección 1.ª—Obligaciones generales.....	1.424.267.96
— 2.ª—Estado.....	65.500
— 3.ª—Gracia y Justicia.....	1.153.080.22
— 4.ª—Guerra.....	3.402.664.41
— 5.ª—Hacienda.....	1.244.303.02
— 6.ª—Marina.....	2.423.518.91
— 7.ª—Gobernación.....	1.320.125.92
— 8.ª—Fomento.....	228.118.57
TOTAL.....	11.260.979.01

ESTADO LETRA B

RESUMEN del presupuesto general de ingresos en las Islas Filipinas para el período de 1.º de Julio de 1886 á fin de Junio de 1887.

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS INGRESOS	INGRESOS CALCULADOS	
			Por artículos. Pesos.	Por capítulos. Pesos.
		<b>SECCION PRIMERA.—CONTRIBUCIONES É IMPUESTOS.</b>		
1.º		CAPÍTULO PRIMERO.—Impuestos personales.		
	1.º	Cédulas personales.....	4.011.440	
	2.º	Capitación de chinos.....	290.000	
	3.º	Reconocimiento de vasallaje de remontados infieles.....	12.000	
				4.313.440
2.º		CAPÍTULO II.—Impuestos sobre la propiedad.		
	1.º	Diezmos prediales.....	33.000	
	2.º	Impuesto sobre la propiedad urbana.....	90.000	
				123.000
3.º		CAPÍTULO III.—Impuestos sobre la industria.		
	1.º	Patentes industriales.....	900.000	
	2.º	Idem para la fabricación y venta de alcoholes.....	418.500	
				1.318.500
4.º		CAPÍTULO IV.—Consumos.		
	Único.	Consumo sobre bebidas, sustancias alimenticias y tabaco.....	357.000	
				357.000
		TOTAL de la Sección primera.....		6.111.940
		<b>SECCION SEGUNDA.—ADUANAS.</b>		
		CAPÍTULO ÚNICO.—Aduanas.		
	1.º	Derechos de importación y exportación.....	2.125.000	
	2.º	Comisos, multas y recargos.....	5.000	
	3.º	Depósito mercantil de Manila.....	1.000	
	4.º	Impuesto de navegación.....	45.000	
				2.176.500
		TOTAL de la Sección segunda.....		2.176.500
		<b>SECCION TERCERA.—RENTAS ESTANCADAS.</b>		
1.º		CAPÍTULO PRIMERO.—Anfión.		
	Único.	Producto de las contrata del anfión.....	»	482.700
2.º		CAPÍTULO II.—Efectos timbrados.		
	1.º	Papel sellado.....	225.000	
	2.º	Sellos de documentos de giro.....	45.000	
	3.º	Idem de Correos.....	120.000	
	4.º	Papel de pagos al Estado.....	95.000	
	5.º	Sellos de recibos y cuentas.....	24.000	
	6.º	Sellos judiciales.....	»	
	7.º	Bulas.....	21.000	
	8.º	Sellos para derechos de firma.....	45.000	
	9.º	Idem de pasaportes.....	2.000	
	10	Idem de Telégrafos.....	139.000	
				716.000
3.º		CAPÍTULO III.—Comisos y timbres de periódicos.		
	1.º	Comisos de Rentas Estancadas.....	400	
	2.º	Timbres de periódicos.....	9.000	
				9.400

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS INGRESOS	INGRESOS CALCULADOS	
			Por artículos. Pesos.	Por capítulos. Pesos.
4.º		CAPÍTULO IV.— <i>Juego de gallos.</i>		
Único.		Producto de esta renta.....	»	149.039
		TOTAL de la Sección tercera.....		1.357.139
		<b>SECCIÓN CUARTA—LOTERÍAS</b>		
Único.		CAPÍTULO ÚNICO.— <i>Loterías.</i>		
1.º		Venta de billetes:		
		Importe de la venta de billetes en los sorteos ordinarios y extraordinarios.....	2.000.000	
		Premios caducados.....	21.000	
			2.021.000	
		A deducir:		
		Por el valor total de los premios que hay que pagar en los sorteos ordinarios y extraordinarios...	1.500.000	
			521.000	
2.º		Efectos rifados:		
		Por el 4 por 100 de impuestos sobre los efectos rifados.....	4.000	
			525.000	
		TOTAL de la Sección cuarta.....		525.000
		<b>SECCIÓN QUINTA—BIENES DEL ESTADO</b>		
1.º		CAPÍTULO PRIMERO.— <i>Productos en renta.</i>		
1.º		Alquileres de edificios.....	2.900	
2.º		Canon por pertenencias de minas.....	100	
3.º		Productos forestales.....	100.000	
			103.000	
2.º		CAPÍTULO II.— <i>Productos en venta.</i>		
1.º		Terrenos del Estado.....	100.000	
2.º		Venta de edificios.....	41.800	
3.º		Idem de efectos inútiles.....	3.000	
			144.800	
		TOTAL de la Sección quinta.....		247.800
		<b>SECCIÓN SEXTA.—INGRESOS EVENTUALES</b>		
1.º		CAPÍTULO PRIMERO.— <i>Diferentes conceptos.</i>		
1.º		Mesadas eclesiásticas.....	3.000	
2.º		Medias annatas seculares.....	1.000	
3.º		Oficios vendibles y renunciabiles.....	400	
4.º		Alcances de cuentas.....	21.000	
5.º		Devoluciones.....	50.000	
6.º		Beneficios en los giros de libranza.....	15.000	
7.º		Correos.....	5.000	
8.º		Venta de libros impresos.....	100	
9.º		Bienes mostrencos.....	2.000	
10		Productos de jornales de presidio.....	15.000	
11		Descuento del 10 y 5 por 100 sobre sueldos y asignaciones.....	325.000	
12		Recursos indeterminados.....	3.000	
			440.500	
2.º		CAPÍTULO II.— <i>Propios y arbitrios.</i>		
1.º		Veinte por 100 de Propios.....	3.600	
2.º		Diez por 100 de arbitrios.....	268.000	
			271.000	
3.º		CAPÍTULO III.— <i>Casa de Moneda.</i>		
Único.		Productos de acuñación de monedas y medallas.....	»	20.000
		TOTAL de la Sección sexta.....		731.500

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS INGRESOS	INGRESOS CALCULADOS	
			Por artículos. Pesos.	Por capítulos. Pesos.
		<b>SECCIÓN SÉTIMA.—INGRESOS DE GUERRA Y MARINA</b>		
Único.		CAPÍTULO ÚNICO.— <i>Diferentes conceptos.</i>		
1.º		Venta de efectos inútiles para el servicio.....	3.500	
2.º		Derecho á la grada ó varadero del Arsenal.....	1.000	
			4.500	
		TOTAL de la Sección sétima.....		4.500
		<b>RESUMEN GENERAL</b>		
			PESOS	
		Sección 1.ª—Contribuciones é impuestos.....	6.111.940	
		— 2.ª—Aduanas.....	2.176.500	
		— 3.ª—Rentas Estancadas.....	1.357.139	
		— 4.ª—Loterías.....	525.000	
		— 5.ª—Bienes del Estado.....	247.800	
		— 6.ª—Ingresos eventuales.....	731.500	
		— 7.ª—Idem de Guerra y Marina.....	4.500	
		TOTAL.....	11.154.379	

ESTADO LETRA C.

PRESUPUESTO extraordinario de gastos para las Islas Filipinas en el periodo de 1.º de Julio de 1886 á fin de Junio de 1887.

Capítulos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
		Por artículos. Pesos.	Por capítulos. Pesos.
	CAPÍTULO PRIMERO.— <i>Gracia y Justicia.</i> — Artículo único.		
Único.	Para ornamentos y vasos sagrados en las parroquias de nueva creación, á 500 pesos cada una con arreglo á las Reales cédulas de 4 de Abril de 1605 y 13 de Mayo de 1759.....	2.000	2.000
	CAPÍTULO II.— <i>Hacienda.</i> — Artículo único.		
Único.	Reparación y ensanche del edificio Tribunal de Cuentas arruinado por los terremotos de 1880 (terminación completa de las obras).....	15.000	
	Reconstrucción del Palacio de Santa Potenciana arruinado por los mismos terremotos (terminación completa de las obras).....	15.000	
	Habilitación del edificio del Carenero para la Aduana de Manila.....	20.000	
	Para contribuir con una tercera parte á la construcción de Casas Reales en el Archipiélago.....	10.000	
			60.000
	<b>RESUMEN</b>		
	Gracia y Justicia.....	2.000	
	Hacienda.....	60.000	
	TOTAL del presupuesto extraordinario..	62.000	

Aprobados por S. M.—Real Sitio de San Ildefonso 27 de Julio de 1886.—El Ministro de Ultramar, GERMÁN GAMAZO.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Remitido á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente promovido por Eleuterio Baltanás Martínez en solicitud de que se le reintegre la cantidad con que redimió el servicio militar activo en el primer reemplazo de 1885 por el cupo de Molina de Aragón, dicho alto Cuerpo ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 1.º de Junio último, ha examinado el Consejo el adjunto expediente promovido por Eleuterio Baltanás Martínez, recluta del cupo de Molina de Aragón, provincia de Guadalajara, en el primer reemplazo de 1885, en solicitud de que se le devuelvan las 1.500 pesetas con que se redimió del servicio militar activo. Fúndase para ello en lo dispuesto en el art. 191 de la Ley de 8 de Enero de 1882, que dice así: «Si el mozo que se redimió por metálico fuese declarado excluido ó exento del servicio militar por cualquiera de las causas expresadas en los artículos 86, 87 y 90, ó resultare libre de responsabilidad en las dos situaciones activas y en la segunda reserva por haber cubierto su plaza otro mozo de número anterior, se le devolverá la suma que por su redención hubiere entregado, etc.»

El expresado mozo fué declarado soldado, sin em-

bargo de la excepción que propuso de hijo de viuda pobre, ingresando por tanto en Caja. Después de ello verificó su redención; y como posteriormente, por Real orden de 24 de Setiembre último se revocó el acuerdo de la Comisión provincial, por el que se le declaró soldado, le sustituyó el suplente Roque Castillo Colás. Pidió después la devolución de que se trata, y la Sección de Gobernación informó en 9 de Abril último que no procedía acceder á lo solicitado, y que parecía justo que se relevase del servicio activo al suplente, en atención á que el Baltanás fué exceptuado por una de las causas comprendidas en el art. 92 de la mencionada ley, y no por ninguna de las expresadas en los artículos 86, 87 y 90 de la misma, que es cuando únicamente procede devolver el precio de la redención, según lo dispuesto en el citado art. 191.

Vista esta disposición:

Considerando que aunque no se opone á la equidad la devolución pretendida, y antes bien sería conveniente que la hubiera establecido la ley, ésta no comprende en su art. 191 el caso de que se trata, ni en ningún otro de sus artículos autoriza la devolución en favor de un mozo que, como Eleuterio Baltanás, después de haber redimido su suerte á metálico es declarado exceptuado del servicio por cualquiera de las causas á que se contrae el art. 92:

Considerando que con la entrega de la expresada cantidad quedó cubierta la plaza que correspondió

servir al Baltanás, y por lo mismo no está el suplente obligado á seguirla desempeñando, pues el deber de los suplentes cesa desde el momento en que desaparece la causa que le motiva, porque entonces falta la razón de su existencia;

El Consejo entiende que puede V. E. servirse resolver la solicitud de Eleuterio Baltanás y Martínez de conformidad con el dictamen emitido en 9 de Abril último por la Sección de Gobernación del mismo.»

Y habiendo tenido á bien el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Agosto de 1886.

MORET

Sr. Gobernador de la provincia de Guadalajara.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REGLAMENTO DE SANIDAD PARA LA ISLA DE PUERTO RICO (1)

CAPÍTULO V

Médicos honorarios.

Art. 23. Los Médicos honorarios sustituirán á los Directores Médicos de visita de naves y Médico segundo cuando éstos

(1) Véase la GACETA de ayer.

funcionarios estén enfermos, en uso de licencia, ó se halle vacante la plaza.

Art. 24. Los Médicos honorarios no disfrutarán de sueldo; pero tienen los mismos derechos que á los demás empleados civiles señalan las leyes vigentes en los casos de sustitución.

Art. 25. Estos Médicos serán nombrados por el Gobernador general, oyendo á la Junta provincial de Sanidad, y los Profesores de Ciencias médicas que deseen optar á estas plazas deben solicitarlas á dicha Autoridad superior, presentando el título académico y la hoja de méritos y servicios para formar el expediente personal.

#### CAPÍTULO VI

##### *De los Secretarios, Auxiliares y Escribientes de la Secretaría de Sanidad de los puertos.*

Art. 26. Los aspirantes á las plazas de Secretario de las Direcciones de primera y segunda clase deberán tener un título académico y serán nombrados por el Ministerio de Ultramar, previa oposición, observándose en sus traslaciones y ascensos la más rigurosa antigüedad. Los de las Direcciones de tercera clase los nombrará el Gobernador, á propuesta de la Junta provincial de Sanidad, del mismo modo que los demás empleados de la Dirección de Sanidad no subalternos.

Art. 27. Las obligaciones generales de los Secretarios de las Direcciones de Sanidad son: asistir con los Directores á la visita de las naves y examinar los papeles y documentos que presenten los Capitanes, patronos ó consignatarios; instruir los expedientes que deben formarse á los buques que entren en el puerto; llevar la correspondencia, la contabilidad y los libros prescritos en este reglamento; extender los partes y estado necesarios; llenar las patentes; ordenar los documentos y custodiarlos en el Archivo.

Las demás obligaciones de los Secretarios y de sus Auxiliares y Escribientes se detallarán en un reglamento interior que para estas dependencias en cada puerto y para el servicio especial de los Celadores, Patronos de falúa y marineros, formará el Director y someterá á la aprobación del Gobernador general.

Art. 28. En los casos de ausencia ó enfermedad del Secretario, hará sus veces el Auxiliar, y á falta de éste el Celador.

Art. 29. Todos los documentos que se expidan por Secretaría, los que se conserven en el Archivo de la misma, y las comunicaciones del Director llevarán un sello con las armas reales y la leyenda: *Dirección de Sanidad del puerto de . . . . .*

Art. 30. En la Secretaría se conservará copia de todas las comunicaciones que firme el Director, y nota especificada ó extracto de todos los documentos que se expidan ó se examinen, uniéndose cada copia ó extracto al expediente de su referencia.

Art. 31. El expediente de cada buque tendrá su carpeta con el nombre del mismo, el año y el número de orden que le corresponda por el riguroso de entrada sin distinción de patentes ni de clase ó banderas de los buques. Cada año se encarpeterán ordenadamente en legajos de volumen manejables, y se pasarán al Archivo.

Art. 32. Habrá en cada Secretaría un libro de órdenes (en folio marca del papel sellado), que contendrá la copia de todas las leyes, reglamentos, circulares, instrucciones y órdenes referentes al servicio de Sanidad marítima, con distinción de las generales del ramo y de las particulares ó relativas al servicio del puerto respectivo; de la copia de estas disposiciones se seguirá el orden rigurosamente cronológico, y al final del libro se irá poniendo el índice de las órdenes copiadas, con un extracto de su contenido.

Art. 33. Previa solicitud por escrito al Director, y con el V.º B.º de éste, se librará por Secretaría los certificados, copias ó testimonios que fueren de dar y necesiten los interesados, sin que éstos deban abonar derecho ni cantidad alguna, excepto el importe del papel sellado correspondiente.

#### CAPÍTULO VII

##### *De los Intérpretes.*

Art. 34. Las obligaciones del Intérprete son concurrir á visita de los buques en que sea llamado por el Director, traducir al castellano los documentos que se ofrezcan y servir de intérprete en los casos que sea necesario.

Art. 35. El cargo de Intérprete estará por regla general anejo al empleo de Secretario.

Art. 36. En los puertos donde por excepción hubiese un Intérprete especial, éste no tendrá obligación de permanecer constantemente en la consigna ú oficina de Sanidad del puerto; pero sí de dejar en ella nota del punto fijo donde se le encontrará.

#### CAPÍTULO VIII

##### *De los Celadores.*

Art. 37. Los Celadores de Sanidad en los puertos avisarán la aproximación de los buques de arribo; darán plática por sí á los que están dispensados de visita; concurrirán á la de los que la tengan, haciendo las preguntas del interrogatorio que se expresan en el art. 51 y examinando la documentación del buque, siempre que para los mismos efectos no concurra el Secretario ó el Auxiliar; mandarán, conforme á las órdenes del Director, á los patronos y marineros de las falúas y lanchas ó botes de la Sanidad; tendrán á su cargo la custodia de los almacenes y del material, y desempeñarán las demás funciones que les señala este reglamento y las análogas que le designe el reglamento interior (art. 27), ó que les encargue el Director.

#### CAPÍTULO IX

##### *De los Patronos de falúa y de los marineros.*

Art. 38. Las obligaciones propias de estos dependientes se detallarán en el reglamento interior de que habla el art. 27.

Art. 39. Los Patronos de falúa suplirán y auxiliarán al Celador en los términos que consigne el reglamento interior ó conforme á las disposiciones que según los casos acuerde el Director.

Art. 40. En todos los actos del servicio vestirán estos dependientes un uniforme que consistirá en blusa azul de lana ó hilo, según la estación, cinto de cuero negro y sombrero de charol ó paja con una cinta amarilla y el lema *Sanidad marítima*.

Los Patronos de falúa llevarán el cinto amarillo.

#### CAPÍTULO X

##### *De las Juntas de Sanidad en sus relaciones con el servicio sanitario marítimo.*

Art. 41. Las atribuciones de las Juntas en orden al servicio sanitario marítimo son puramente consultivas. La provincial será necesariamente consultada por el Gobernador gene-

ral en los casos de que habla el art. 33 de la ley y en los demás que este reglamento determina.

Art. 42. En la capital será consultada en lo relativo á Sanidad marítima la Junta provincial, y en los demás puertos las Juntas municipales.

Art. 43. Los Directores especiales de Sanidad son Vocales natos de ambas Juntas, concurriendo asiduamente á sus sesiones para enterarse bien del estado sanitario del interior de la población y de sus cercanías, y promoviendo con celo la adopción de cuantas medidas higiénicas puedan contribuir á mejorar aquél.

Art. 44. A las sesiones que celebran las Juntas en virtud de consulta hecha por el Gobernador ó por el Alcalde en asuntos de Sanidad marítima, será invitado á concurrir para ser oído el Cónsul ó Agente consular de la nación á que corresponda el buque contra el cual se hayan de adoptar medidas cuarentenarias, excepcionales ó extraordinarias.

#### CAPÍTULO XI

##### *Visita de naves.*

Art. 45. Se reconocerán y visitarán según se previene en este reglamento cuantos buques lleguen á los puertos de esta isla, sin cuyo requisito no se les dará libre plática ni se les permitirá dejar en tierra persona alguna ni todo ó parte del cargamento, manteniéndolos en la más completa incomunicación.

Art. 46. La visita se hará tan pronto como sea posible á toda nave por rigurosa orden de entrada, en circunstancias ordinarias de sol á sol y aun de noche en casos urgentes como llegada de correos, de buques de guerra, naufragios y arribadas forzadas.

Art. 47. La demora en la visita podrá ser denunciada ante el Gobernador general ó ante el Alcalde, si el puerto no es el de la capital, por declaración jurada y firmada de festigos en documento que se unirá al expediente del buque oyéndose al Jefe de la visita.

El hecho podrá ser denunciado por el Capitán.

Art. 48. Los Directores de Sanidad, de acuerdo con la Autoridad de Marina del puerto, siempre que la circunstancia de éste lo permita, designará el punto para la plática de buques, señalándose con banderas amarillas por parte de tierra, y con boyas por la de mar para la consiguiente incomunicación. En dicho punto y en las horas de entrada de buques, un Celador vigilará y cuidará de la incomunicación.

Art. 49. Luego que se descubra la aproximación de un buque el Celador dará parte á la Dirección, expresando si aquel es de guerra ó mercante, nacional ó extranjero, y si por sus señales pide socorro, ó si meramente quiere tomar puerto.

En el caso de pedir socorro se le dará sin demora las precauciones correspondientes; y si únicamente quiere tomar puerto, se dispondrá todo lo necesario para la visita.

Art. 50. Todos los buques izarán bandera amarilla á su entrada en el puerto en señal de incomunicación, hasta que reciban orden de libre plática. Los Celadores darán parte al Director de Sanidad de cualquier falta que se cometa para que éste adopte las disposiciones correspondientes.

Art. 51. La visita de las naves que no sean de las de cabotaje se practicarán del modo siguiente: el Director acompañado del Médico segundo, si lo hay, del Secretario, y á falta de éste, del Auxiliar ó del Celador si en el puerto no existe el destino de Auxiliar, y el Intérprete; si el buque fuere extranjero, se constituirá al costado del mismo y hará al Capitán las preguntas que á continuación se expresan:

1.º Si se somete á las leyes y reglamentos sanitarios del país: contestando afirmativamente el Capitán del buque, se continuará el interrogatorio; en caso contrario, será despedido inmediatamente.

2.º Su nombre, apellido, patria y naturaleza.

3.º El nombre de la embarcación, su bandera, su procedencia, el número de toneladas que mide y su cargamento.

4.º A quién viene consignado, el tiempo empleado en el viaje, el número de sus tripulantes y si son los mismos que tomó en el punto de partida.

5.º El número de pasajeros, si los lleva, el estado de salud de éstos y de los tripulantes, si trae algún enfermo, y en caso afirmativo, exigirá el certificado del Facultativo del puerto de partida ó del Médico del buque, si hubiese enfermado durante el viaje.

6.º El estado de salud del puerto de salida y de los demás donde hubiere hecho escala ó arribada forzosa.

7.º Si ha tenido novedad durante el viaje ó la travesía; si la tiene en aquel momento, y en qué consiste; si ha tenido roce ó comunicación con algún buque, dónde y con qué motivo.

8.º Adónde se dirigía, en qué consistió la comunicación y cuánto tiempo duró.

9.º Si ha recogido naufragos ó algún objeto flotante de la mar, si lleva patentes, si está visada por el Cónsul español ó extranjero y ha cumplido lo dispuesto por los reglamentos en orden á la policía higiénica y sanitaria de travesía.

A estas preguntas añadirán, así el Secretario, Auxiliar ó Celador, como el Médico, las que estimen convenientes para enterarse del verdadero estado sanitario del buque, y en seguida mandará el último asomar á la borda toda su gente para observar los semblantes y comprobar á un tiempo si el número de tripulantes y pasajeros es el mismo que se ha declarado, y que debe constar en la patente y el rol, cuyos documentos examinará el Secretario, así como también el libro de cargamento, diario de navegación y libro de cuenta y razón, con el fin de conocer toda la historia del buque desde su primitiva procedencia para la más exacta aplicación del régimen sanitario correspondiente.

Dichos documentos se devolverán, excepto la patente, la cual deberá quedar archivada en la Dirección si el buque rinde su viaje en aquel puerto, ó depositada para su refrendo si el buque no hace más escala.

Art. 52. Si alguna embarcación careciese de uno ó más de los libros citados, los funcionarios encargados de la visita procurarán deducir por otros medios los datos necesarios al caso, y si de ningún modo fuere posible conocer los antecedentes exigidos, y si se tuviere alguna sospecha de peligro, será incomunicada la nave, dando parte al Gobernador ó Alcalde en su caso para resolver lo que proceda, tomando previamente por el Director, Secretario ó Intérprete, si el buque no fuere español, declaración jurada al Capitán ó Patrón y tres testigos de la nave por lo menos, de todo aquello que pueda servir para aclarar los accidentes del viaje.

Caso de ser la embarcación extranjera, el Cónsul de la nación respectiva garantizará la personalidad de los declarantes, y caso de no haber Cónsul ó Representante, lo garantizará de igual forma el consignatario de la embarcación.

Del resultado de las averiguaciones se levantará acta, que firmarán los concurrentes á que se hace referencia.

Art. 53. Tomada razón de todas las referidas circunstancias en el cuaderno ó libreta de visita, si el buque trae patente limpia, y no hay motivo alguno de sospecha, se practicará la vi-

sita de tacto, subiendo á bordo el Médico de visita, el cual se enterará detenidamente del estado higiénico de la tripulación.

Art. 54. Si la patente fuera sucia ó debiere considerarse tal por los accidentes de la travesía, así como en los casos de sospecha, el Director no subirá á bordo, limitándose á inquirir desde la falúa los datos que juzgue convenientes sobre las condiciones higiénicas de la embarcación y despidiéndola luego para el lazareto correspondiente.

Art. 55. Tampoco se verificará la visita de tacto en los casos ordinarios en los buques que tengan asignado Facultativo, debiendo éste justificar bajo su responsabilidad y por medio de certificación que deberá unirse al expediente respectivo todas las circunstancias del mismo que puedan afectar á la salud pública, presentando además cuando haya lugar los documentos de que se hace mérito en el art. 51.

Art. 56. El resultado del interrogatorio prescrito por el artículo 51 se transcribirá del cuaderno de visita, consignándolo en un testimonio impreso al efecto, y á su continuación se pondrá toda la historia del buque hasta su salida.

Art. 57. Si al practicar el Médico la visita de tacto resultase algún individuo de enfermedad contagiosa, no habiendo sido posible notarlo en la de aspecto, quedará dicho empleado sujeto al mismo trato que el buque, siendo de cuenta del Capitán ó Patrón por haber ocultado el caso cuantos gastos y perjuicios se originen á este funcionario por tal motivo y al abono de la asignación del Médico que supla al Director, además de la responsabilidad criminal en que incurra.

Art. 58. Cuando el Director quedase impedido de ejercer sus funciones por el caso que se refiere en el artículo anterior, se encargará inmediatamente de la Dirección el Médico segundo, en donde lo haya, ó el honorario más antiguo, el cual percibirá una dieta de 6 pesos durante la ausencia de aquél, cuya dieta, como queda dicho, pagará al Capitán del buque.

Art. 59. Si por la clase de patente ó por las circunstancias del buque arribado acuerda el Director suspender ó negar su admisión á libre plática, notificará este acuerdo por escrito al Capitán ó Patrón, expresando los fundamentos legales en que apoya su resolución; además le facilitará los medios que puedan serle indispensables para su cumplimiento.

Art. 60. Siempre que arribe á un puerto un buque que por causa de temporal haya tenido que abandonar otro puerto de la misma isla ó de las próximas donde se hallaba surto, ó descargado sin haber tenido lugar para que el Capitán ó Patrón recogiese sus papeles, se le podrá admitir á plática con las debidas precauciones y previa la suficiente fianza que asegure la presentación de los documentos dentro de un breve plazo.

Art. 61. Los buques de cabotaje á que se refiere el art. 24 de la ley que lleguen á un puerto sin accidente en la salud quedan exentos de la visita á bordo de la Sanidad y tomarán plática en la forma siguiente. El Capitán, Patrón ó segundo se trasladará en el bote de la embarcación, que llevará bandera amarilla, al punto del puerto más próximo á la oficina de Sanidad, en la que presentará los papeles correspondientes, y si procede se le dará la debida plática, arriando en caso afirmativo la bandera amarilla del bote y quedando el barco en comunicación desde ese momento.

Cuando el buque de cabotaje llegue con accidente á bordo, se situará en el espacio señalado para la plática, y esperará la visita facultativa, que tan pronto como sea posible se practicará al costado del buque en la forma prevenida en el art. 51.

Art. 62. Si las condiciones higiénicas del buque fuesen malas á juicio del Médico de visita, éste lo pondrá en conocimiento del Gobernador, ó en su defecto del Alcalde, para que nombre una comisión, de la que siempre formará parte el Director del puerto, de la Junta provincial ó municipal de Sanidad que después de practicar el oportuno reconocimiento de la nave propondrá las medidas higiénicas á que se ha de someter para su saneamiento; debiendo el Director inculcar en el ánimo de los Capitanes y Patronos de la Marina mercante la conveniencia de que contraigan hábitos higiénicos con el fin de que pueda mitigarse el régimen de las medidas cuarentenarias.

En el caso extremo de un desaseo considerable ó de una negligencia habitual y completa que llegue á infundir serios temores de peligro para la salud pública, la patente, aunque limpia, cambiará de carácter y podrá despedirse la embarcación para un lazareto sucio, donde deberá sufrir el trato necesario para su cabal rehabilitación de salubridad.

Aun después de admitido á plática y descargado el buque, sobre todo si es procedente de puertos en que está habitualmente descuidada la policía naval de habilitación y carga, se ordenarán del mismo modo las medidas higiénicas que se estimen convenientes para su saneamiento.

Art. 63. El importe de los gastos que ocasionen las medidas dispuestas en el artículo anterior será á cargo del Capitán, Patrón ó consignatario, facilitándose por el Director de Sanidad los medios de practicarlas con la posible celeridad y economía.

Art. 64. Luego que dé fondo un buque admitido á libre plática, procederá el Director á examinar con toda escrupulosidad los alimentos y bebidas destinadas al uso de la tripulación y pasajeros, así como también el pescado fresco, la salazón, las frutas y cualesquiera otros artículos alimenticios ó bebidas que hayan de desembarcarse; y si encontrara algunos averiados de modo que pudiesen ser nocivos, lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Gobernador general ó del Alcalde, si el puerto no fuere el de la capital, para que disponiendo nuevo reconocimiento por peritos y oyendo á la Junta de Sanidad respectiva é interesados resuelva con urgencia lo que proceda.

Entretanto no se permitirá el desembarque de los artículos denunciados.

Art. 65. Cuando la nave conduzca cualquier clase de ganado ó animales domésticos, serán reconocidos por un Veterinario, ó en su defecto por un Alférez, á quienes se abonarán 2 pesos por cada buque que visiten con cargo al Capitán, Patrón ó consignatario; imponiendo á la nave el trato riguroso ó de observación si llega á manifestarse alguna enfermedad epizootica ó sospechosa.

Art. 66. A todo buque con patente sucia, ó que por haber variado su carácter deba someterse á este trato, y que por su mal estado material no pueda continuar su viaje ni hacer las reparaciones necesarias sin descargar, el Gobernador ó el Alcalde en su caso, previo informe de la Dirección especial y Junta de Sanidad, señalarán un punto conveniente con todas las precauciones debidas para la descarga del buque, estableciendo los tinglados y aparatos necesarios á fin de que se practiquen todas las operaciones que debieran hacerse en un lazareto sucio.

Si no hubiese sitio á propósito, se le permitirá el trasbordo de todo ó parte del cargamento con la debida incomunicación, y prestándole toda clase de auxilios se le despedirá para lazareto sucio, como igualmente á los que reciban la carga.

Art. 67. Cuando en el buque admitido á plática hubiese algún enfermo de gravedad, aunque de dolencia común siempre que no pueda estar cómodamente asistido en él y permi-





da, la Administración general del Estado, en su nombre Mi Fiscal, sobre revocación ó subsistencia de la Real orden expedida por el Ministerio de Ultramar en 6 de Noviembre de 1882, que resolvió no haber lugar á la devolución de ciertas cantidades satisfechas por Theodosio por impuesto de tonelaje para las obras del puerto de Manila:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que D. Sixto Theodosio, contratista del servicio de correos marítimos del Archipiélago Filipino, acudió en 1.º de Octubre de 1880 á la Dirección general de Administración civil del mismo, solicitando la exención del impuesto de tonelaje exigido á sus buques, en atención á que el decreto del Gobierno superior del Archipiélago de 21 de Noviembre de 1876 eximió á los buques que hacían dicho servicio del impuesto de navegación; en que dicho contratista fué exceptuado del pago de la contribución industrial, y en que en las condiciones de su contrato no se estipuló el pago de aquel impuesto, creado por el art. 1.º del Real Decreto de 2 de Enero de 1880:

Que acerca de dicha pretensión informó la Junta de Obras del puerto de Manila, opinando en un principio que no procedía la exención, y posteriormente que debía eximirse á la Empresa del impuesto de la cuarta parte del tonelaje, por ser esta parte la reservada á la Administración para el transporte de sus efectos, según el contrato:

Que también informaron en el expediente la Dirección de Administración civil que creyó que debían los barcos del contratista gravarse con la correspondiente á la mitad del tonelaje; y el Consejo de Administración de las Islas Filipinas, el cual, teniendo en cuenta que los buques se hallaban principalmente afectos al servicio del Estado, siendo accesorio el tráfico mercantil á que se dedicaban, que el contrato de correos era anterior al establecimiento del impuesto de tonelaje, que en el pliego de condiciones no había cláusula que resolviese sobre el particular, propuso que había términos hábiles para otorgar la exención; que debían devolverse al contratista las cantidades satisfechas y que la resolución definitiva del asunto correspondía exclusivamente al Ministerio de Ultramar:

Que remitido el expediente al Ministerio á virtud de decreto del Gobernador general de las Islas Filipinas de 8 de Marzo de 1882, la Sección de Política de la Subsecretaría y la Dirección general de Administración y Fomento emitieron dictamen en el sentido de que debía desatenderse la pretensión de Theodosio porque el impuesto de tonelaje era una carga pública que obligaba á todos los armadores, y de la que no podía considerarse exceptuado Theodosio como concesionario de un servicio público, por tratarse de un arbitrio para la construcción del puerto de Manila, porque el hecho de prestar los buques servicio al Estado no era fundamento para la exención, puesto que aquél pagaba á las Empresas el flete de los efectos que embarcaba, y por tanto eran estas mercancías análogas á las que trasportaban las Empresas particulares, y porque las demás obligaciones que el contratista alegaba tenía que cumplir estaban compensadas con la subvención que recibía del Estado:

Que en igual sentido informó la Sección de Ultramar del Consejo de Estado, teniendo en cuenta, además de las anteriores razones, la de que el impuesto de tonelaje establecido en el artículo 1.º del Real Decreto de 2 de Enero de 1880 no podía afectar á Theodosio como contratista de correos marítimos, porque dicho impuesto tenía el carácter de un arbitrio temporal para llevar á cabo las obras del puerto de Manila, que gravaría así el valor de las mercancías importadas ó exportadas con el tonelaje de arqueo de los buques, y Theodosio, que no solicitaba la exención de aquél, no podía pretender la exención de éste, tanto más, cuanto que el fin del arbitrio no autorizaba á las Empresas de correos marítimos para pretender una excepción, dado el beneficio que obtendrían con la terminación de las obras del puerto:

Que por Real Orden de 6 de Noviembre de 1882, expedida de acuerdo con este dictamen, se resolvió negar la pretensión de Theodosio y cuantas en el mismo ó parecido concepto se hicieran por otros contratistas de obras y servicios públicos:

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, en que consta:

Que contra la anterior Real orden dedujo demanda contenciosa ante el Consejo de Estado el Licenciado D. Diego Suárez, en nombre y representación de D. Sixto Theodosio, con la súplica de que fuese revocada y se declarase que los buques que verifican el servicio de correos contratados por D. Sixto Theodosio se hallaban exentos de satisfacer el mencionado impuesto, en tanto lo sigan prestando como tales vapores-correos, y que debían serle devueltas al contratista, su representado, las cantidades satisfechas:

Que declarada procedente la demanda y emplazado para contestarla Mi Fiscal, lo hizo con la súplica de que absolviendo de ella á la Administración general del Estado, se confirmase la Real Orden reclamada:

Visto el art. 1.º del Real Decreto de 2 de Enero de 1880, que dice: «Se establece en el puerto de Manila con destino exclusivo á la ejecución y conservación de sus obras y por el tiempo que sea necesario para cubrir los gastos que dichas obras ocasionen, los impuestos siguientes: 2 por 100 sobre el valor de las mercancías que se importen por dicho puerto sin distinción de procedencias ni de bandera; 1 por 100 sobre el valor de las mercancías que se exporten por dicho puerto, sea cualquiera la bandera en que se haga; 0.20 céntimos de peso por tonelada de arqueo para los buques de navegación de altura que entren en la bahía de Manila, con excepción solamente de los de guerra y de los que lo verifiquen de arribada forzosa y no efectúen ninguna operación de comercio; 0.10 céntimos de peso por tonelada de arqueo para los buques de cabotaje que procedentes de las otras islas del Archipiélago entren

en la bahía de Manila, con las mismas excepciones antedichas: La recaudación de estos impuestos se hará por las dependencias de Aduanas, y su producto se entregará inmediatamente á la Junta de obras del puerto, sin ingresarlo en la Tesorería de Hacienda pública»:

Visto el art. 20 de los pliegos de condiciones para las contrataciones de los servicios de correos del Norte y del Sur de la isla de Luzón, del Sudoeste y del Sud del Archipiélago Filipino, aprobado por Real Orden de 13 de Junio de 1878, que dice: «Queda relevado el contratista ó empresario del pago de los derechos que correspondan al Estado por la introducción ó abanderamiento de los buques que destine á este servicio, si los adquiere en el extranjero, así como de lo relativo al material perteneciente al mismo»:

Considerando que es doctrina generalmente aceptada, á la cual se atemperan las leyes y se ajusta siempre la jurisprudencia, que los contratistas de servicios públicos, lejos de estar exentos del pago de los impuestos que gravan á los demás industriales, quedan por efecto de sus contratos sometidos al derecho común en materia tributaria y obligados á satisfacer las contribuciones establecidas ó que se establezcan, á menos que una condición expresa y terminante del contrato les exima de todas ó de algunas de ellas:

Considerando que la exención otorgada á D. Sixto Theodosio como contratista de tres líneas de correos marítimos en el Archipiélago Filipino se limita, según el art. 20 de los pliegos de condiciones, á los derechos que correspondan al Estado por abanderamiento ó introducción de los buques destinados á prestar aquellos servicios:

Considerando que por lo tanto dicha exención en modo alguno puede extenderse á los demás impuestos de carácter general ó local entonces existentes, ó que en lo sucesivo se creasen, y que afectando á aquellos buques estaba el contratista en la obligación ineludible de satisfacer:

Considerando que establecido por el art. 1.º del Real Decreto de 2 de Enero de 1880, entre otros arbitrios para atender á la ejecución y conservación de las obras del puerto de Manila el de 0.10 céntimos de peso por tonelada de arqueo para los buques de cabotaje que entrasen en la bahía de Manila, D. Sixto Theodosio debió pagar este impuesto por razón de los buques destinados al servicio de correos, toda vez que ni este Decreto estableció exención alguna en su favor, ni en las condiciones de las contrataciones aparece consignado tal beneficio:

Considerando además que todo impuesto sobre la cabida de los buques afecta al flete, del cual disponía libremente en su mayor parte el contratista de los correos, y aun por la parte reservada al Gobierno cobraba el estipendio convenido, por lo cual la exención pretendida hubiese establecido un privilegio en favor de Theodosio, que imposibilitando la competencia de los demás armadores le habría de hecho conferido el monopolio del comercio interinsular;

Y considerando que por las razones expuestas no procede la devolución de las cantidades satisfechas en el concepto indicado por Theodosio y que éste solicita; estando, por consiguiente, ajustada á derecho la resolución contenida en la Real Orden reclamada;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: el Marqués de Santa Cruz de Aguirre, Presidente; D. Feliciano Pérez Zamora, D. Félix García Gómez, D. Juan de Cárdenas, D. Dámaso de Acha, el Marqués de la Fuensanta, D. Juan Surra, D. Enrique de Cisneros, D. Cándido Martínez, D. Julián García San Miguel, D. Miguel Martínez de Campos, D. Juan Facundo Riaño y D. Valentín de Castro Montenegro,

Vengo en absolver á la Administración general del Estado de la demanda deducida por el Licenciado D. Diego Suárez, á nombre de D. Sixto Theodosio, contra la Real Orden de 6 de Noviembre de 1882, que queda firme y subsistente.

Dado en Palacio á diez y seis de Mayo de mil ochocientos ochenta y seis.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes, Mateo Sagasta.»

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 26 de Junio de 1886.—Antonio Alcántara.

DOÑA MARÍA CRISTINA, por la gracia de Dios y de la Constitución REINA Regente de las Españas.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En los pleitos acumulados contencioso-administrativos que en única instancia penden ante el Consejo de Estado, entre partes, de la una, como demandantes, D. José Reyes y los señores Aldecoa y Compañía, representados por el Licenciado D. Diego Suárez, y de la otra, como demandada, la Administración general del Estado, en su nombre Mi Fiscal, sobre revocación de las Reales Ordenes expedidas por el Ministerio de Ultramar en 4 de Junio y 9 de Julio de 1882, relativas á la devolución de ciertas cantidades satisfechas por los demandantes por derechos de importación de los vapores *España* y *Mindanao* en el puerto de Manila:

Vistos:

Vistos los expedientes gubernativos, de los que resulta:

Que en 10 de Agosto de 1881 acudió D. José Reyes, como armador y consignatario del vapor español *España*, á la Junta

de obras del puerto de Manila solicitando se le devolviera la cantidad de 1.314 pesos que había satisfecho por derechos de puerto al importar el mencionado vapor en Manila:

Que después de haber informado sobre esta instancia la Junta de obras, la Administración central de Aduanas, el Negociado correspondiente de la Dirección general de Administración civil y la Sección de gobierno del Consejo de Administración de las Islas Filipinas, todos los cuales emitieron dictamen, excepción hecha de la Junta de obras, en el sentido de que debía desestimarse la pretensión de Reyes, el Gobernador general de las mismas por decreto de 21 de Febrero de 1882 resolvió no haber lugar á la devolución de los derechos, ínterin no se decidiera definitivamente el asunto por el Ministerio de Ultramar, al cual debería elevarse el expediente:

Que remitido éste al Ministerio, y de conformidad con los dictámenes emitidos por el Negociado de Administración de la Dirección general de Hacienda, por la Dirección general de Administración y Fomento, se confirmó la anterior resolución por Real Orden de 4 de Junio de 1882, en la que se declaró que no había lugar á la devolución de los derechos exigidos al armador del vapor *España*, y que como aclaración á las prescripciones del Real Decreto de 2 de Enero de 1880 se entendiera que los barcos á su introducción en los puertos de España debían considerarse como mercancías importadas, y que después de abanderados y matriculados perdían tal carácter para convertirse en elementos de transporte sujetos á la regla general de todos los demás buques:

Que asimismo en 7 de Febrero de 1882 la Sociedad *Aldecoa y Compañía*, de Manila, pidió al Gobernador general de las Islas Filipinas declarase que los buques de altura y cabotaje no estaban obligados al pago del 2 por 100 sobre su valor para las obras del puerto de Manila cuando obtenían bandera española, y que acordara se les devolviese la cantidad de 516 pesos y 64 centavos que habían satisfecho por derechos de importación para las obras del puerto de Manila del buque de vapor *Mindanao*:

Que oída acerca de esta instancia la Junta de obras, que emitió dictamen análogo al que había emitido en el expediente promovido por D. José Reyes, el Gobernador general por resolución de 31 de Marzo de 1882, de acuerdo con lo informado por la Dirección general de Administración civil de las Islas Filipinas, decidió elevar el expediente al Ministerio de Ultramar para que pudiera tenerse presente esta reclamación cuando se resolviera la análoga promovida por Reyes:

Que por Real Orden de 9 de Julio siguiente se dispuso se estuviese á lo acordado por Real Orden de 4 de Junio de 1882 en el expediente de D. José Reyes, y por tanto que no había lugar á la devolución solicitada por la Sociedad *Aldecoa*:

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de las que aparece:

Que contra las mencionadas Reales Ordenes dedujo demandas contenciosas en tiempo hábil el Licenciado D. Diego Suárez, en representación de D. José Reyes y Caballero y de la Sociedad *Aldecoa y Compañía*, con la súplica de que fueran aquellas revocadas y se devolvieran á sus representados las cantidades que en concepto de derechos de importación habían satisfecho por los vapores *España* y *Mindanao*, para las obras del puerto de Manila:

Que declaradas procedentes ambas demandas y emplazado para contestarlas Mi Fiscal, lo hizo con la súplica de que se absolviera de ellas á la Administración general del Estado y se confirmaran las Reales Ordenes reclamadas:

Que por providencia de la Sección de lo Contencioso de 1.º de Julio de 1884 se acordó la acumulación de las dos demandas de conformidad con lo solicitado por el Licenciado Suárez y por Mi Fiscal:

Visto el art. 1.º del Real Decreto de 2 de Enero de 1880, que dice: «Se establece en el puerto de Manila, con destino exclusivo á la ejecución y conservación de sus obras, y por el tiempo que sea necesario para cubrir los gastos que dichas obras ocasionen, los impuestos siguientes: 2 por 100 sobre el valor de las mercancías que se importen por dicho puerto, sin distinción de procedencia ni de bandera; 1 por 100 sobre el valor de las mercancías que se exporten por dicho puerto, sea cualquiera la bandera en que se haga; 20 céntimos de peso por tonelada de arqueo para los buques de navegación de altura que entren en la bahía de Manila, con excepción solamente de los de guerra y de los que lo verifiquen de arribada forzosa y no efectúen ninguna operación de comercio; 10 céntimos de peso por tonelada de arqueo para los buques de cabotaje que procedentes de las otras islas del Archipiélago entren en la bahía de Manila, con las mismas excepciones antedichas. La recaudación de estos impuestos se hace por las dependencias de Aduanas, y su producto se entregará inmediatamente á la Junta de obras del puerto, sin ingresarlo en la Tesorería de Hacienda pública»:

Visto el Decreto del Gobierno Provisional de 29 de Diciembre de 1868, cuyo art. 1.º dice: «Se permite la introducción en las Islas Filipinas de buques de todas clases, tanto de madera como de casco de hierro, mediante el abono de los derechos siguientes: los de madera hasta la cabida de 100 toneladas de un metro cúbico pagarán por tonelada métrica 13 escudos; los de 101 á 300 toneladas 10 íd.; los de 301 toneladas en adelante 5 íd.; los de casco de hierro, de cualquier cabida que sean, 5 íd.»:

Vistos los Aranceles de importación en las Islas Filipinas de 16 de Octubre de 1870 y el vigente de 29 de Abril de 1875, que alterando sólo los tipos de imposición han reproducido y sancionado el mismo sistema de adeudo:

Considerando que la cuestión objeto de estos pleitos está reducida á determinar si los vapores *España* y *Mindanao* al arribar por primera vez al puerto de Manila podían ser califica-

dos como mercancías importadas, y en su consecuencia procedía exigir á sus armadores el impuesto de 2 por 100 sobre el valor establecido en el artículo citado del Real Decreto de 2 de Enero de 1880:

Considerando que aunque es innegable que la legislación arancelaria de Filipinas da á los buques no abanderados ni matriculados el carácter de artículos de importación sometidos al impuesto de Aduanas, también lo es que nunca ha obligado á sus consignatarios á adeudar por el sistema de avalúo sino por toneladas métricas de cabida, como lo consignan el Decreto de 29 de Diciembre de 1868 y los Aranceles de 16 de Octubre de 1870 y 29 de Abril de 1874:

Considerando que los arbitrios especiales y transitorios para las obras del puerto de Manila debían ser recaudados por las dependencias de su Aduana; siendo de suponer que el Real Decreto de 2 de Enero de 1880 les diese una base análoga á la establecida en los Aranceles, aunque alterase los tipos de imposición:

Considerando que esta clase de arbitrios nunca constituyen un Arancel completo, y por consiguiente, que puede haber artículos gravados por el Estado que no lo estén en la tarifa especial y temporal que se establece para determinadas obras locales. lo cual sucede en el caso presente, pues si se hubiera querido imponer un gravamen á los buques por el acto de su matrícula, se le habría llamado por su nombre, que es derecho ó recargo al derecho de introducción y abanderamiento, y no se les hubiera englobado en el 2 por 100 exigido en general á las mercancías:

Considerando que estas observaciones están confirmadas en el art. 1.º del citado Real Decreto, que distingue con toda precisión los arbitrios fijados á las mercancías y á los buques, imponiendo á las primeras un tanto por 100 sobre su valor, y á las segundas 10 y 20 centavos de peso por tonelada de arqueo:

Considerando que lo expuesto se ha evidenciado al practicar la liquidación de los derechos adeudados por los vapores España y Mindanao, pues no se ha exigido á sus armadores el 2 por 100 sobre el valor de dichos buques, sino el 20 por 100 de lo que hubieran satisfecho al Estado por tonelada métrica, si no estuvieran exentos del pago de este derecho por condición especial de la contrata del servicio de Correos, lo cual podría aproximarse al tipo señalado, pero no es precisamente el 2 por 100 del valor de la mercancía:

Considerando por todas estas razones que el Arancel excepcional para las obras del mencionado puerto no comprendió á los buques entre las mercancías sometidas al derecho de 2 por 100, sino que designándolas por el nombre de su clase, les impuso otro gravamen distinto y claramente determinado que es exigible á los demandantes como á todos los armadores que hagan entrar sus barcos en la bahía de Manila:

Considerando respecto al carácter de generalidad que tienen las Reales Ordenes reclamadas:

1.º Que según la constante jurisprudencia, las resoluciones que estiman ó deniegan las instancias de los particulares no son de índole general para los que promueven los expedientes que aquellas terminan, y en tal concepto han sido admitidas las demandas en estos dos pleitos:

2.º Que no siendo lo preceptuado en las Reales Ordenes recurridas una interpretación, sino una verdadera adición al Arancel fijado por el art. 1.º del Real Decreto de 2 de Enero de 1880, el nuevo gravamen sólo puede ser exigible en lo sucesivo, á contar desde la fecha en que dichas Reales Ordenes se hayan publicado;

Confirmando con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: el Marqués de Santa Cruz de Aguirre, Presidente; D. Feliciano Pérez Zamora, D. Félix García Gómez, D. Juan de Cárdenas, D. Dámaso de Acha, el Marqués de la Fuensanta, D. Juan Surrá, D. Enrique de Cisneros, D. Cándido Martínez, D. Julián García San Miguel, D. Miguel Martínez Campos, D. Juan Facundo Riaño y D. Valentín de Castro Montenegro,

Vengo en dejar sin efecto en la parte que afecta á los demandantes las Reales Ordenes de 4 de Junio y 9 de Julio de 1882, debiendo devolver á los mismos la Junta de obras del puerto de Manila las cantidades exigidas por introducción de los vapores España y Mindanao en el concepto de 2 por 100 sobre el valor de mercancías importadas.

Dado en Palacio á diez y seis de Mayo de mil ochocientos ochenta y seis.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.»

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 26 de Junio de 1886.—Antonio Alcántara.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE MARINA

Dirección de Hidrografía. AVISO A LOS NAVEGANTES NÚMERO 128.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

MAR BÁLTICO Golfo de Finlandia.

REESTABLECIMIENTO DE LA TORRE DE VINGRUND EN LA ENTRADA DE LA BAHÍA DE NARVA. (A. a. N., núm. 112/584. Pa-

ris, 1886.) La torre de Vingrund, que había sido destruida en 1885 (véase Aviso núm. 78 de 1885), se ha construido de nuevo.

Carta núm. 648 de la sección I.

FRANCIA.

Canal de la Mancha.

ILUMINACIÓN DE UN FARO PROVISIONAL EN LA PROLONGACIÓN DE LA ESCOLLERA O. DE DIEPPE. (A. a. N., núm. 112/585. París, 1886.) Desde el 15 de Agosto de 1886, en el extremo de la prolongación de la escollera O. del puerto de Dieppe, se colocará provisionalmente una luz fija verde de corto alcance, elevada 4m,1 del piso de la escollera y á 7m,5 del nivel de las pleamares. Esta luz distará 56m,7 de la antigua de la misma escollera, que continuará encendiéndose.

NOTA. A causa de las estacas que están colocadas para los trabajos de consolidación de la escollera, los buques que entren y salgan deberán pasar á 12 metros lo menos de la luz verde: durante el día una bandera verde estará izada en el mismo sitio de la luz.

Carta núm. 217 de la sección II.

OCEANO ATLÁNTICO MERIDIONAL.

Río de la Plata.

BUQUE PERDIDO AL SSO. DE LA ISLA DE FLORES, PELIGROSO. (A. a. N., núm. 112/586. París, 1886.) El Ministro de Francia en Montevideo da la noticia que al SSO. de la isla Flores ha naufragado un buque que se encuentra sumergido en 13 metros de agua, quedando fuera de ella parte de la arboladura. La situación de este peligro, hallada por el Comandante del cañonero General Flores, es la siguiente:

Isla Flores al N. 29º E., distancia 6 1/2 millas. Faro de punta Brava al N. 47º O., distancia 9 1/2 millas.

NOTA. Las distancias dadas no resultan exactas con las marcaciones. Variación: 9º NE.

Cartas números 37, 70 y 72 de la sección VIII.

OCEANO ÍNDICO

África.

ILUMINACIÓN DE DOS FAROS EN EL PUERTO DE ALI WAL. (A. a. N., núm. 113/587. París, 1886.) Según la Government Notice, núm. 480 de Capetown, 1886, se han establecido dos luces de dirección en el puerto de Aliwal, para facilitar la recalada y buscar un fondeadero seguro; una de estas luces es fija roja, y está colocada en el extremo del muelle, y la otra fija verde, está en un asta blanca, situada más adentro y al S. 3º O. de la precedente.

Los buques que recalen de noche deben buscar la medianía de la bahía de Mossel, próximamente entre la luz del cabo de San Elas y la costa N. de la bahía, gobernando al N. 75º O. poco más ó menos, hasta que vean enfiladas las dos luces de dirección, que gobernarán hacia ellas, sondando con cuidado hasta encontrar 10 metros de fondo, que estarán abrigados de la resaca y en sitio seguro para fondear en las enfilaciones siguientes:

Las dos luces, enfiladas al S. 3º O.; la luz del cabo San Blas al S. 25º E.; los almacenes al S. 70º O.

La Capitanía del puerto hace señales del tiempo para los buques fondeados. Variación: 30º 30' NO. en 1886.

Carta núm. 161 de la sección IV.

Madrid 29 de Julio de 1886.—El Director, LUIS MARTÍNEZ DE ARCE.

MINISTERIO DE HACIENDA

Intervención general de la Administración del Estado.

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES

VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858

NÚMERO 1.965

CARPETA de las relaciones de ingresos realizados por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de Propios y provinciales enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Intervención general, se remiten á la Dirección general de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual, hoy su equivalente en las de la del 4 por 100, á favor de las Corporaciones que á continuación se expresan.

Table with columns: NÚMERO de orden, CORPORACIONES, MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones, IMPORTE en Ptas. Cts. Includes entries for PROVINCIA DE SEGOVIA and Ayuntamiento de Cuenca.

Table with columns: NÚMERO de orden, CORPORACIONES, MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones, IMPORTE en Ptas. Cts. Includes entries for Ayunt.º de Ribota and PROVINCIA DE SEVILLA.

Table with columns: NÚMERO de orden, CORPORACIONES, MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones, IMPORTE en Ptas. Cts. Includes entries for PROVINCIA DE ZARAGOZA and Ayuntamiento de La Almolada.

Madrid 12 de Julio de 1886.—El Interventor general, J. R. de Oya.

MINISTERIO DE FOMENTO

Escuela especial de Pintura, Escultura y Grabado.

Los aspirantes á ingresar en esta Escuela dirigirán una solicitud en papel de 75 céntimos de peseta al Excmo. Sr. Director de la misma, expresando se digne concederles la presentación á ejecutar los ejercicios de prueba que para el caso se tengan establecidos. El tiempo habil para las solicitudes es de 1.º á fin del próximo Setiembre, de nueve á doce de la mañana.

Todos los aspirantes presentarán la cédula personal del ejercicio corriente.

Madrid 16 de Agosto de 1886.—El Secretario de la Escuela, Esteban Aparicio.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Consejo de Redenciones y Enganches militares.—Junta calificadora de aspirantes á destinos civiles.

RELACION DE LAS VACANTES ANUNCIADAS HASTA EL DÍA DE LA FECHA (1)

DEPENDENCIA Ó SERVICIO	Categoría	CLASE DE DESTINO	SUELDO	GRATIFICACIONES Y DEMÁS VENTAJAS	FIANZAS	CONDICIONES ESPECIALES
Gobierno civil de Segovia	»	Inspector de orden público de tercera	1.500	»	»	»
Delegación de Hacienda de Ciudad Real	»	Estanco de Aldea del Rey	Premio.	»	»	»
	»	Idem de Membrilla, núm. 1	Id.	»	»	»
	»	Idem de id., núm. 2	Id.	»	»	»
	»	Idem de Tomelloso, núm. 3	Id.	»	»	»
Ayuntamiento de Toledo	»	Idem de Villanueva de la Fuente	Id.	»	»	»
	»	Idem de Aldea de Fontanosas	Id.	»	»	»
	»	Guarda municipal	730	»	»	»
Delegación de Hacienda de Guadalajara	»	Estanco de Atienza	Premio.	»	»	»
	»	Idem de Membrillera	Id.	»	»	»
	»	Idem de Mohernando	Id.	»	»	»
	»	Cabo	1.500	»	»	»
	»	Idem	1.500	»	»	»
	»	Vigilante	995	»	»	»
	»	Idem	995	»	»	»
	»	Idem	995	»	»	»
	»	Idem	995	»	»	»
	»	Idem	995	»	»	»
	»	Idem	995	»	»	»
	»	Idem	995	»	»	»
	»	Idem	995	»	»	»
	»	Idem	995	»	»	»
Resguardo de Consumos de Madrid	»	Idem	995	»	»	»
	»	Idem	995	»	»	»
Obras públicas de la provincia de Madrid	»	Peón caminero	»	»	»	»
	»	Hospicio de idem	750	»	»	»
Ayuntamiento de Cuenca.—Consumos	»	Recaudador	999	»	2.000	»
	»	Cabo primero	999	»	»	»
Delegación de Hacienda de Segovia	»	Recaudador	999	»	2.000	»
	»	Estanco de Muñozpedro	Premio.	»	»	»
Resguardo de Consumos de Cuenca	»	Recaudador	999	»	2.000	»
Consejo provincial de Agricultura, Industria y Comercio (Madrid)	»	Portero	1.200	»	»	»
	»	Secretario	500	»	»	»
	»	Agente de orden público de tercera	730	»	»	»
	»	Ayuntamiento de idem	638'75	»	»	»
	»	Idem de Pinarejos (Segovia)	500	»	»	»
	»	Estanco de Almadenejos	Premio.	»	»	»
	»	Idem de Caracuel	Id.	»	»	»
	»	Idem de Daimiel	Id.	»	»	»
	»	Idem de id.	Id.	»	»	»
	»	Idem de Montiel	Id.	»	»	»
	»	Idem de Santa Cruz de Mudela	Id.	»	»	»
	»	Idem de calle Hortaleza, núm. 39 (capital)	Id.	»	»	»
	»	Idem de la del Prado, núm. 110 (id.)	Id.	»	»	»
	»	Idem de Pozuelo (Estación)	Id.	»	»	»
	»	Idem de Leganés, núm. 1	Id.	»	»	»
	»	Idem id., núm. 2	Id.	»	»	»
Gobierno civil de Gerona	»	Idem de Colmenar Viejo, núm. 2	Id.	»	»	»
	»	Agente de orden público de tercera	750	»	»	»
	»	Mozo de Estrados	»	»	»	»
Delegación de Hacienda de Barcelona	»	Estanco de Llerona	Premio.	»	»	»
	»	Idem núm. 2 de Hospitalet	Id.	»	»	»
Gobierno civil de Gerona	»	Agente de orden público de tercera	750	»	»	»
	»	Estanco de Puerto, núm. 4	Premio.	»	»	»
	»	Idem de Bonastre	Id.	»	»	»
	»	Idem de García, núm. 2	Id.	»	»	»
	»	Idem de Argentera	Id.	»	»	»
	»	Idem de San Carlos de la Rápita, núm. 2	Id.	»	»	»
Delegación de Hacienda de Tarragona	»	Idem de Cabra	Id.	»	»	»
	»	Oficial de la oficina central	1.200	»	»	»
	»	Fiel	1.500	»	»	»
	»	Idem	1.500	»	»	»
	»	Idem	1.500	»	»	»
	»	Idem	1.500	»	»	»
	»	Idem	1.500	»	»	»
	»	Idem	1.500	»	»	»
	»	Interventor de fieltos	1.200	»	»	»
	»	Idem	1.200	»	»	»
	»	Idem	1.200	»	»	»
Juzgado de primera instancia de Manresa (Barcelona)	»	Idem	1.200	»	»	»
	»	Idem	1.200	»	»	»
Idem id. de Villafranca del Panadés (Idem)	»	Alguacil	»	»	»	»
Universidad de Barcelona	»	Idem	500	Derechos por diligencias.	»	»
	»	Mozo segundo	625	»	»	»
Obras públicas de Córdoba.—Carretera de la Rambla á San Sebastián de Ballesteros	»	Peón caminero	»	»	»	»
	»	Guarda municipal	821'25	»	»	»
	»	Idem	821'25	»	»	»
	»	Idem	821'25	»	»	»
	»	Idem	821'25	»	»	»
	»	Idem	821'25	»	»	»
	»	Idem	821'25	»	»	»
	»	Idem	821'25	»	»	»
	»	Idem	821'25	»	»	»
	»	Idem	821'25	»	»	»
	»	Idem	821'25	»	»	»
	»	Idem	821'25	»	»	»
	»	Idem	821'25	»	»	»
	»	Idem	821'25	»	»	»
	»	Idem	821'25	»	»	»
Ayuntamiento de Sevilla	»	Estanco de Sevilla	Premio.	»	»	»
	»	Idem de la Algaba	Id.	»	»	»
	»	Idem de Puebla de Cazalla	Id.	»	»	»
	»	Idem de Estepa	Id.	»	»	»
Delegación de Hacienda de idem	»	Idem de los Palacios	Id.	»	»	»
	»	Idem de Villanueva del Río	Id.	»	»	»
	»	Conductor de cadáveres	730	»	»	»
	»	Idem	730	»	»	»
	»	Idem	730	»	»	»
Ayuntamiento de Huelva	»	Cabo de serenos	950	»	»	»
	»	Sereno	900	»	»	»
	»	Idem	900	»	»	»

Conocimiento y práctica de contabilidad municipal y del reglamento de consumos.

(1) Véase la GACETA de ayer.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—DIRECCIÓN GENERAL DE HACIENDA.—Estado que demuestra el movimiento de navegación y sus resultados en las Aduanas de la isla de Puerto Rico durante el mes de Diciembre de 1885, comparado con el igual del año anterior. Se publica en la GACETA, con arreglo á lo dispuesto en el art. 7.º de la ley de Presupuestos de 1880-81.

ENTRADAS DE BUQUES

ADUANAS	CON CARGA										TOTAL DE BUQUES...				DERECHOS COBRADOS					VALOR de cada tonelada en la exportación. Pesos. Cs.					
	NACIONALES					EXTRANJEROS					DE TONELADAS		IMPOR- TACIÓN. Pesos. Cs.	Derechos de navegación. Pesos. Cs.	Derechos de carga, des- que y des- embarque de viajeros. Pesos. Cs.	Depósito de mercan- til. P. Cs.	Multas y comi- siones. P. Cs.	Reser- va del 6 por 100 sobre los derechos de importación. Pesos. Cs.	TOTAL. Pesos. Cs.						
	NACIONALES		EXTRANJEROS			NACIONALES		EXTRANJEROS			Produ- ctivas. De arqueo.	Impro- ductivas.									Pesos. Cs.	Pesos. Cs.	Pesos. Cs.	Pesos. Cs.	Pesos. Cs.
	Toneladas de arqueo.	Toneladas productivas.	Toneladas improductivas.	Procedencia. Nacional.	Extran- jera.	Toneladas de arqueo.	Toneladas productivas.	Toneladas improductivas.	Procedencia. Nacional.	Extran- jera.															
Capital.....	9	28.243	1.332	319	1.815	3.102	305	1.730	1	4	33.075	319	81.50	3.441.41	112.90	703.54	2.355.98	43.917.79	13.96						
Fajardo.....	3	2.921	87	14	313	305	8	465	8	4	3.226	14	297.17	297.17	46	128.72	128.72	2.571.31	6.43						
Naguabo.....	5	3.728	139	376	376	376	1	178	1	6	465	3.766	3.270	125.77	3	186.19	186.19	3.591.96	25.75						
Humacao.....	4	2.935	526	313	313	313	1	234	1	4	2.935	313	327.84	327.84	280.94	280.94	5.348.21	17.08							
Arroyo.....	6	9.197	526	1.829	1.829	3.440	13	234	1	25	12.871	2.355	38.260.54	2.415.59	3	2.296.39	2.296.39	43.397.86	18						
Ponce.....	5	9.538	415	567	567	1.798	5	624	1	18	12.129	982	10.470.21	1.273.21	3	628.23	628.23	12.523.92	12.73						
Guayanilla.....	2	2.165	98	77	77	107	1	4.296	1	12	8.071	170	1.104.97	178.43	3	66.29	66.29	1.371.76	8.05						
Mayaguez.....	2	1.107	146	91	91	216	2	26	2	10	1.323	237	3.551.92	332.13	3	201.09	201.09	3.992.99	16.84						
Aguadilla.....	2	44	12	961	961	961	3	26	3	2	1.269	537	5.298.29	375.47	3	317.91	317.91	6.018.62	10.09						
Areibo.....	1	59.878	3.063	4.112	4.112	9.929	31	5.124	2	115	79.270	8.280	107.806.39	6.808.63	3	1.494.20	1.494.20	122.775.36	128.93						
Vieques.....	47	76.004	4.279	4.590	4.590	12.974	26	9.581	2	140	108.082	6.939	126.457.69	9.244.81	3	1.634.77	1.634.77	144.970.10	170.39						
TOTAL EN 1885.....	23	16.126	1.216	478	2.557	3.045	5	4.457	7	2	28.812	819	18.651.30	9.163.31	3	140.57	1.115.09	22.194.74	41.46						
ÍDEM EN 1884.....	29	16.126	1.216	478	2.557	3.045	5	4.457	7	2	28.812	819	18.651.30	9.163.31	3	140.57	1.115.09	22.194.74	41.46						
Diferencia. { De más 1885.....	6																								
{ De menos 1885.....	6																								

SALIDAS DE BUQUES

ADUANAS	CON CARGA										TOTAL DE BUQUES...				DERECHOS COBRADOS					VALOR de cada tonelada en la exportación. Pesos. Cs.
	NACIONALES					EXTRANJEROS					DE TONELADAS		IMPOR- ductivas.	Pesos. Cs.	Derechos de EXPORTACIÓN. Pesos. Cs.	OBSERVACIONES				
	NACIONALES		EXTRANJEROS			NACIONALES		EXTRANJEROS			De arqueo.	Productivas.					Pesos. Cs.	Pesos. Cs.	Pesos. Cs.	
	Toneladas de arqueo.	Toneladas productivas.	Toneladas improductivas.	Procedencia. Nacional.	Extran- jera.	Toneladas de arqueo.	Toneladas productivas.	Toneladas improductivas.	Procedencia. Nacional.	Extran- jera.										
Capital.....	11	17.350	588	1	23	1.853	2	10.918	7	2.205	28	32.386	1.208.22	2.94	1.208.22	2.94				
Fajardo.....	3	2.921	87	14	305	305	1	2.921	3	305	4	3.226	21.93	1.88	21.93	1.88				
Naguabo.....	5	3.728	139	376	376	465	1	2.813	5	1.081	6	465	12.13	6.06	12.13	6.06				
Humacao.....	4	2.935	526	313	313	1.081	1	2.813	5	1.081	8	3.906	3.216.83	4.85	3.216.83	4.85				
Arroyo.....	6	9.197	526	1.829	1.829	3.197	6	2.813	5	1.081	11	493	3.388.48	4.62	3.388.48	4.62				
Ponce.....	5	9.538	415	567	567	3.197	6	2.813	5	1.081	24	7.124	991.56	5.32	991.56	5.32				
Guayanilla.....	2	2.165	98	77	77	3.317	5	7.168	8	2.458	12	17.157	657.95	2.19	657.95	2.19				
Mayaguez.....	2	1.107	146	91	91	1.503	5	2.789	5	107	4	8.071	3.988.48	2.19	3.988.48	2.19				
Aguadilla.....	2	44	12	961	961	272	2	2.789	5	107	4	1.979	6.808.63	3	6.808.63	3				
Areibo.....	1	59.878	3.063	4.112	4.112	252	4	2.789	2	276	8	515	9.497.13	27.86	9.497.13	27.86				
Vieques.....	47	76.004	4.279	4.590	4.590	5.388	2	2.789	2	276	101	75.382	15.611.79	18.54	15.611.79	18.54				
TOTAL EN 1885.....	32	16.126	1.216	478	2.557	3.045	5	4.457	7	2	17	27.620	6.114.66	9.32	6.114.66	9.32				
ÍDEM EN 1884.....	49	16.126	1.216	478	2.557	3.045	5	4.457	7	2	17	27.620	6.114.66	9.32	6.114.66	9.32				
Diferencia. { De más 85.....	17																			
{ De menos 85.....	17																			

COMPARACIÓN DE PERIODOS

	DERECHOS DE IMPORTACIÓN	DERECHOS DE EXPORTACIÓN	TOTAL
	Pesos. Centavos.	Pesos. Centavos.	Pesos. Centavos.
En 1885.....	122.775.36	9.497.13	132.272.49
En 1884.....	144.970.10	15.611.79	160.581.89
Diferencia. { De más en 1885.....	22.194.74	6.114.66	28.309.40
{ De menos en 1885.....			

Madrid 7 de Julio de 1886.—El Director general, Eduardo de Castro y Serrano.





tes resultan en causa que se instruye sobre robo; apercibiéndoles que de no comparecer les parará el perjuicio á que haya lugar.

Asimismo se ruega á todas las Autoridades, así civiles como militares é individuos de policía judicial, procedan á la busca y captura de dichos individuos, conduciéndolos á este Juzgado.

Dada en Murcia 45 de Agosto de 1886.—Manuel Romero.—El actuario, Valentín Solano. J—776

SIGÜENZA

D. Manuel del Valle y Llano, Juez de instrucción de esta ciudad y partido de Sigüenza.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Juan Bautista Navarro, Comisionado ejecutor que ha sido, que residió en Villaseca de Henares, y después en Barcelona, para que en término de 10 días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca en este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia de esta ciudad á los efectos acordados en el sumario que instruyo por faltas cometidas en la práctica de diligencias de embargo en un expediente de apremio; con apercibimiento de que si no comparece le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Sigüenza á 28 de Julio de 1886.—Manuel del Valle.—El actuario, Francisco Pastor. J—745

TORDESILLAS

El Licenciado D. Pedro de Haro González, Juez municipal de esta villa, encargado del Juzgado de primera instancia por ausencia del Sr. Juez propietario haciendo uso de licencia.

Por el presente tercero y último edicto cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á heredar los bienes que á su fallecimiento dejó Escolástica Gallego Fraile, natural y vecina que fué de Castrodeza, donde falleció en 2 de Febrero de 1871, bajo el testamento que en unión de su marido Bernardo Valles Villagarcía, hoy también difunto, otorgó en 31 de Marzo de 1864, ante el Notario de la misma con residencia en Bamba D. Eulogio Fraile Carracedo, y en que se instituyeron mutuamente herederos usufructuarios durante los días de su vida, y que muerto el último hereden los legítimos de cada cónyuge, para que en el término de dos meses, desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á deducirlo en forma; bajo apercibimiento de que no verificarlo no será oído en este juicio el que no comparezca dentro de este último plazo.

Pues así lo tengo acordado en la demanda incoada por el Procurador D. Santiago de Sampedro, en nombre de Ignacio, Mariano, Isidoro, Fermín, Julián, Cándida y Teresa Gallego González, vecinos de dicho Castrodeza y sobrinos carnales de la expresada Escolástica Gallego Fraile, sobre que se les declare con derecho á heredar los bienes referidos como herederos legítimos y parientes más próximos de la finada; sin que por consecuencia de los primeros y segundos edictos se haya presentado ninguno otro alegando derecho á la herencia.

Tordesillas 12 de Agosto de 1886.—Pedro de Haro.—Ide-fonso Ferrín. X—244

Juzgados municipales.

PALMA DE MALLORCA—LONJA

En el expediente juicio de faltas seguido en rebeldía de José Ródenas, Juan Roquer, Miguel Noguera y Pedro Castell, contra los mismos, Francisco Vallespir y otros por haber sido sorprendidos por el Sr. Gobernador de la provincia en la taberna de dicho Vallespir jugando al siete y medio, ha recaído la sentencia siguiente:

«En la ciudad de Palma, á 18 de Abril de 1886, el Sr. Juez municipal del distrito de la Lonja D. Guillermo Ignacio Más; visto este expediente juicio de faltas contra Lorenzo Vallespir y Munar, hijo de Francisco y de Francisca María, natural de Costil, de 32 años de edad, casado, con hijos, tabernero, sin instrucción y no ha sido procesado; Félix Quesada y Fernández, hijo de Joaquín y de María, natural de Alicante, de 26 años de edad, soltero, sin instrucción, y no ha sido procesado, ambos domiciliados en esta ciudad; Antonio Vasuñano, José Ródena, Juan Roquer, Miguel Noguera y Pedro Castell, de estos últimos no constan sus circunstancias, por haber sido sorprendidos en la taberna del primero jugando al siete y medio; y

1.º Resultando que instruido el presente juicio de faltas en virtud de la comunicación dirigida por el Inspector de Orden público D. Pedro Nomdedeu, y convocados los presentes jugadores y el Fiscal á juicio de faltas se señaló para su celebración el 21 de Enero último, cuyo acto no pudo tener lugar por no haber sido posible practicar las citaciones á José Ródenas, Juan Roquer, Miguel Noguera y Pedro Castell por ignorarse su paradero, por cuyo motivo se suspendió dicho juicio, y después de inútiles diligencias para averiguar el paradero de dichos ausentes, de acuerdo con el dictamen fiscal se ordenó la citación por medio de cédula que había de insertarse en el Boletín oficial y GACETA DE MADRID, como así se verificó, señalándose el día en que cumplieron los 15, á contar desde el siguiente en que se publicase dicha cédula en el segundo de dichos periódicos:

2.º Resultando que cumplidas dichas formalidades y hechas las demás citaciones á los presentes y testigos tuvo lugar la celebración del juicio el 17 de los corrientes:

3.º Resultando que en dicho acto fueron examinados el Inspector de policía y el Guardia civil D. Antonio Alcocer, manifestando ambos haber sorprendido á los procesados jugando al siete y medio á cosa de las once de la noche del día 12 de Ene-

ro último en la taberna de Lorenzo Vallespir, situada en el muelle de esta capital, ocupándoles la baraja y dinero de que se hace mérito en la comunicación del folio 1.º:

4.º Resultando que los dos reos presentes Vallespir y Quesada reconocieron la certeza de los hechos expuestos por aquellos testigos, añadiendo que el objeto del juego era por pura diversión y á condición de que el que saliera ganando había de pagar de los beneficios la cena á los demás:

5.º Resultando que el Fiscal municipal pidió se impusiera á cada uno de los procesados la multa de 10 pesetas y la parte proporcional de las costas de este juicio, declarando decomisada la baraja y dinero ocupado:

1.º Considerando que de la prueba suministrada en esta causa, y del reconocimiento de los procesados presentes aparece demostrado de un modo evidente que en la taberna de Lorenzo Vallespir el día y hora que se indica se estaba jugando al siete y medio, cuyo juego es de los prohibidos por ser de azar:

2.º Considerando que la simple manifestación de Vallespir y Quesada no es suficiente por sí misma para acreditar que los procesados se dedicaron al referido juego por puro pasatiempo y recreo:

Visto el art. 594, 620 y 624 del Código penal:

Se declara que por el hecho objeto de este expediente constituye la falta castigada en el primero de los citados artículos: que de ellos son responsables como autores los procesados Lorenzo Vallespir y Munar, Félix Quesada y Fernández, Antonio Vasuñano, José Ródena, Juan Roquer, Miguel Noguera y Pedro Castell, y que en su perpetración no concurren circunstancias atenuantes ni agravantes; en su consecuencia,

Fallo que debo condenar como condeno á cada uno de ellos en la multa de 10 pesetas, y en caso de insolvencia á que sufran un día de arresto por cada 5 pesetas de su importe, con imposición de las costas por séptimas partes, declarando decomisada la baraja ocupada.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo en la fecha antes expresada.—Guillermo Ignacio Más.

Leída y publicada fué la anterior sentencia por D. Guillermo Ignacio Más, Juez municipal del distrito de la Lonja, celebrando audiencia pública el día 19 de Abril de 1886, de que certifico.—Pedro de A. Borrás.»

Y para que puedan tener lugar las debidas notificaciones á José Ródenas y demás procesados en rebeldía, libro la presente cédula en Palma á 10 de Junio de 1886.—Pedro de A. Borrás. J—362

VALENCIA—MAR

D. Nicolás Robredo y Royo, Juez municipal del distrito del Mar de esta ciudad de Valencia, y encargado de la querrela promovida por D. Manuel Campillo por recusación del propietario.

Por el presente se cita á D. Anselmo Zarzoso y Ramírez, del comercio, para que dentro de 10 días se presente en este Juzgado ó manifieste el punto de su residencia para que declare como testigo en la querrela promovida por D. Manuel Campillo contra D. Francisco Ortega del Río.

Dado en Valencia á 28 de Julio de 1886.—Nicolás Robredo.—Vicente Tarrasa. J—642

NOTICIAS OFICIALES

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según datos recibidos de las capitales hasta las once de la noche de ayer, llovió en Bilbao, San Sebastián, Santander, Tarragona, Teruel y Valencia.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 15 de Agosto de 1886.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for 6 de la m., 9 de la m., 12 del día, etc., and summary statistics like Temperatura máxima del aire, etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península é las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las siete, el día 15 de Agosto de 1886.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica á 0º y al nivel del mar en milímetros, Temperatura en grados centesimales, Dirección del viento, Fuera del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists various locations like S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, etc.

RETRASADOS.—Día 14 de Agosto.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura, Dirección del viento, Fuera del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists Oviedo and Palma.

Forman parte de este número los pliegos 27 y 28 del tomo II de las sentencias de la Sala primera, y los 21 y 22 del mismo tomo de las de la Sala segunda del Tribunal Supremo.

ANUNCIOS

Las oficinas de la Administración de la GACETA DE MADRID quedan establecidas en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, en donde se reciben los anuncios y suscripciones á las horas de costumbre.

El despacho de libros y ejemplares de la GACETA continúa provisionalmente en la calle del Cid, núm. 4, segundo.

SANTOS DEL DIA

Santos Roque y Jacinto, confesores; San Tito, diácono, y San Ambrosio, mártir. Cuarenta Horas en la iglesia de Religiosas de San Plácido.

ESPECTACULOS

JARDIN DEL BUEN RETIRO.—A las nueve.—Función 56 de abono.—Turno par.—Beneficio del primer tenor D. Eusebio Conti.—Primer acto de Gli Ugonotti.—Cuarto acto de Lucrecia Borgia.—Cuarto acto de La Favorita.

TEATRO FELIPE.—A las ocho y media.—La gran vía.—Somatén.—Los valientes.—La gran vía.

MARAVILLAS.—A las ocho y tres cuartos.—Ciclón XXII.—La jaula abierta.—Ciclón XXII.—El manicomio político.

CIRCO DE PRICE.—A las nueve de la noche.—Soirée fashionable. Programa escogido. Todos los notables artistas de la compañía y Mr. Sarina, el más notable en trabajos de dislocación.

CIRCO-HIPODROMO DE VERANO (paseo del Prado, junto al Dos de Mayo).—A las nueve de la noche.—Gran espectáculo. Caballo de fuego, único en el mundo. Katarinodar y otras notabilidades. Gran pantomima.